



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-246/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO MORENA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJOS DISTRITALES 26 Y 30  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES

**SECRETARIADO:**  
LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN  
MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Juicio  
Electoral identificado al rubro, promovido por el Partido  
MORENA<sup>1</sup>, a través de su representante suplente ante el  
Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de  
México<sup>2</sup>, a fin de controvertir los resultados de los cómputos  
distritales correspondientes a los Distritos Electorales  
Uninominales 26 y 30<sup>3</sup>, así como la declaración de validez y la  
entrega de la constancia de mayoría de la elección de Alcaldía  
correspondiente a la demarcación territorial Coyoacán, esta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>2</sup> En adelante *Instituto Electoral o IECM*.

<sup>3</sup> En adelante *Distrito 26 y Distrito 30*.

última otorgada por el Consejo Distrital 26 del *IECM*, cabecera de demarcación, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Actuaciones previas.**

#### **1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Proceso Electoral Local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la titularidad de las diecisésis alcaldías de la Ciudad de México.

**4. Cómputo distrital del Distrito 26.** En el acta de cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Coyoacán, elaborada por el Consejo Distrital 26 del *Instituto Electoral*<sup>5</sup>, se asentaron los siguientes resultados se asentaron los siguientes resultados:

**CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA DEL CONSEJO DISTRITAL 26<sup>6</sup>, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL COYOACÁN.**

| Partido político  | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO   |   |        |  |
|---|---|---|--------|--|
|   | Con número  | Con letra   |        |  |
|  | 56,664  | Cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro                                   |        |  |
|  | 13,912  | Trece mil novecientos doce  |        |  |
|  | 11,254  | Once mil doscientos cincuenta y cuatro  |        |  |
|  | 16,771  | Dieciséis mil setecientos setenta y uno   |        |  |
| Candidaturas comunes o Coaliciones  |   |   |        |  |
| <b>morena</b>   |  |  | 99,794 | Noventa y nueve mil setecientos noventa y cuatro |
|  |  |  | 4,567  | Cuatro mil quinientos sesenta y siete            |
|  |  |   | 629    | Seiscientos veintinueve                          |

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

<sup>5</sup> En adelante *Consejo Distrital 26 o autoridad responsable*.

<sup>6</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el *Consejo Distrital 26*, misma que fue remitida por dicha *autoridad responsable* anexa a su informe circunstanciado en copia certificada.

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
|    |  | 294   | Doscientos noventa y cuatro                  |
|    |  | 88  | Ochenta y ocho                               |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 352   | Trescientos cincuenta y dos                  |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 4,822   | Cuatro mil ochocientos veintidós             |
| <b>TOTAL</b>  |   | 209,147   | Doscientos nueve mil ciento cuarenta y siete |
| <b>Partido político</b>   | <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>                           |   |  |
|   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>                                  |  |
|  | 58,649  | Cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve |  |
|  | 15,792  | Quince mil setecientos noventa y dos              |  |
|  | 12,967  | Doce mil novecientos sesenta y siete              |  |
|  | 26,615  | Veintiséis mil seiscientos quince                 |  |
|  | 19,958  | Diecinueve mil novecientos cincuenta y ocho       |  |
|  | 16,771  | Dieciséis mil setecientos setenta y uno           |  |
| <b>morena</b>   | 53,221  | Cincuenta y tres mil doscientos veintiuno         |  |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  | 352   | Trescientos cincuenta y dos                       |  |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 4,822   | Cuatro mil ochocientos veintidós                  |  |
| <b>TOTAL</b>  | 209,147   | Doscientos nueve mil ciento cuarenta y siete      |  |
| <b>Partido político</b>   | <b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>                               |   |  |
|   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>                                  |  |
|  | 16,771  | Dieciséis mil setecientos setenta y uno           |  |

|   |   |   |                                  |  |
|---|---|---|----------------------------------|--|
| morena  |  |  | 99,794                           | Noventa y nueve mil setecientos noventa y cuatro |
|  |  |  | 87,408                           | Ochenta y siete mil cuatrocientos ocho           |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 352   | Trescientos cincuenta y dos      |  |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 4,822   | Cuatro mil ochocientos veintidós |  |

**5. Cómputo distrital del Distrito 30.** En el acta de cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Coyoacán, elaborada por el Consejo Distrital 30 del *Instituto Electoral*<sup>7</sup>, se asentaron los siguientes resultados:

**CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA DEL CONSEJO DISTRITAL 30<sup>8</sup>, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL COYOACÁN.**

| Partido político  | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO   |   |        |   |
|---|---|---|--------|---|
|   | Con número  | Con letra   |        |   |
|  | 81,764  | Ochenta y un mil setecientos sesenta y cuatro                                       |        |   |
|  | 16,057  | Dieciséis mil cincuenta y siete   |        |   |
|  | 9,756   | Nueve mil setecientos cincuenta y seis  |        |   |
|  | 13,005  | Trece mil cinco   |        |   |
| <b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>   |   |   |        |   |
| morena  |  |  | 77,752 | Setenta y siete mil setecientos cincuenta y dos |
|  |  |  | 5,848  | Cinco mil ochocientos cuarenta y ocho           |

<sup>7</sup> En adelante *Consejo Distrital 30 o autoridad responsable*.

<sup>8</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el *Consejo Distrital 30*, misma que fue remitida por el *Consejo Distrital 26* anexa a su informe circunstanciado en copia autorizada.

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
|    |  | 840  | Ochocientos cuarenta                         |
|    |  | 346  | Trescientos cuarenta y seis                  |
|    |  | 77   | Setenta y siete                              |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 240  | Doscientos cuarenta                          |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 3,736  | Tres mil setecientos treinta y seis          |
| <b>TOTAL</b>  |   | 209,421  | Doscientos nueve mil cuatrocientos veintiuno |
| <b>Partido político</b>   | <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>                           |  |  |
|   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>                               |  |
|  | 84,307  | Ochenta y cuatro mil trescientos siete         |  |
|  | 18,465  | Dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco    |  |
|  | 11,916  | Once mil novecientos dieciséis                 |  |
|  | 20,736  | Veinte mil setecientos treinta y seis          |  |
|  | 15,550  | Quince mil quinientos cincuenta                |  |
|  | 13,005  | Trece mil cinco                                |  |
| <b>morena</b>   | 41,466  | Cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis |  |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 240  | Doscientos cuarenta                          |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 3,736  | Tres mil setecientos treinta y seis          |
| <b>TOTAL</b>  |   | 209,421  | Doscientos nueve mil cuatrocientos veintiuno |
| <b>Partido político</b>   | <b>VOTACION FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>                               |  |  |
|   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>                               |  |

|   |   |   |         |   |
|---|---|---|---------|---|
|   |  |   | 13,005  | Trece mil cinco                                 |
| <b>morena</b>   |  |  | 77,752  | Setenta y siete mil setecientos cincuenta y dos |
|  |  |  | 114,688 | Ciento catorce mil seiscientos ochenta y ocho   |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   |   | 240     | Doscientos cuarenta                             |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   |   | 3,736   | Tres mil setecientos treinta y seis             |

**6. Cómputo total.** En el acta de cómputo total de demarcación de la elección de la Alcaldía Coyoacán, elaborada por el *Consejo Distrital 26*, se asentaron los siguientes resultados:

**CÓMPUTO TOTAL DE DEMARCACIÓN LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL COYOACÁN<sup>9</sup>.**

| Partido político  | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO   |   |         |   |
|---|---|---|---------|---|
|   | Con número  | Con letra   |         |   |
|  | 138,428   | Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho                                  |         |   |
|  | 29,969  | Veintinueve mil novecientos sesenta y nueve   |         |   |
|  | 21,010  | Veintiún mil diez   |         |   |
|  | 29,776  | Veintinueve mil setecientos setenta y seis  |         |   |
| <b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>   |   |   |         |   |
| <b>morena</b>   |  |  | 177,546 | Ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y seis |
|  |  |  | 10,415  | Diez mil cuatrocientos quince                         |

<sup>9</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Total elaborada por el *Consejo Distrital 26*, Cabecera de demarcación, misma que fue remitida por dicha *autoridad responsable* anexa a su informe circunstanciado en copia certificada.

|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
|    |  | 1,469  | Mil cuatrocientos sesenta y nueve                     |
|    |  | 640  | Seiscientos cuarenta                                  |
|    |  | 165  | Ciento sesenta y cinco                                |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 592  | Quinientos noventa y dos                              |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 8,558  | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho                  |
| <b>TOTAL</b>  |   | 418,568  | Cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta y ocho |
| <b>Partido político</b>   | <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>                           |  |   |
|   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>                                       |   |
|  | 142,956   | Ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis |   |
|  | 34,257  | Treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete      |   |
|  | 24,883  | Veinticuatro mil ochocientos ochenta y tres            |   |
|  | 47,351  | Cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y uno       |   |
|  | 35,508  | Treinta y cinco mil quinientos ocho                    |   |
|  | 29,776  | Veintinueve mil setecientos setenta y seis             |   |
| <b>morena</b>   | 94,687  | Noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y siete       |   |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  | 592   | Quinientos noventa y dos                               |   |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 8,558   | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho                   |   |
| <b>TOTAL</b>  | 418,568   | Cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta y ocho  |   |

| Partido político  | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS                                      |   |                                      |   |
|---|---|---|--------------------------------------|---|
|   | Con número  | Con letra   |                                      |   |
|  | 29,776  | Veintinueve mil setecientos setenta y seis  |                                      |   |
| morena  |  |  | 177,546                              | Ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y seis |
|  |  |  | 202,096                              | Doscientos dos mil noventa y seis                     |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 592   | Quinientos noventa y dos             |   |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 8,558   | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho |   |

**7. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados anteriores, el seis de junio, la persona Consejera Presidenta del *Consejo Distrital 26*, Cabecera de demarcación, declaró la validez de la elección de la Alcaldía en Coyoacán y otorgó la constancia de mayoría respectiva a **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, postulado por la coalición "VA X LA CDMX" <sup>10</sup>, integrada por los partidos políticos Acción Nacional<sup>11</sup>, Revolucionario Institucional<sup>12</sup> y de la Revolución Democrática<sup>13</sup>.

## II. Juicio Electoral.

**1. Presentación de demanda.** El ocho de junio, la *parte actora* promovió ante el *Instituto Electoral*<sup>14</sup>, juicio electoral para

<sup>10</sup>Como quedó establecido en el acuerdo CD26/ACU-18/2024 denominado "Acuerdo del 26 Consejo Distrital Cabecera de Demarcación del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que declara la validez de la elección de Alcaldía Coyoacán y se otorga la constancia respectiva a la o el candidato que obtuvo la mayoría de votos al cargo de Alcalde o Alcaldesa, así como las y/o los Concejales en las Elecciones Locales Ordinarias de 2023-2024". Consultable en: <https://www.iecm.mx/estrados/estrados-electronicos-de-la-direccion-distrital-26/>

<sup>11</sup> En adelante *PAN*.

<sup>12</sup> En adelante *PRI*.

<sup>13</sup> En adelante *PRD*.

<sup>14</sup> Mismo que fue remitido al *Consejo Distrital 26*, el nueve de junio siguiente.

controvertir, los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Coyoacán, correspondientes a los *Distritos 26 y 30*, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, otorgada por el *Consejo Distrital 26*, al actualizarse la nulidad de dicha elección.

**2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** Una vez presentada la demanda, se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital 26*, tiempo durante el cual compareció el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto Electoral*, como se detalla en la siguiente tabla:

| Nº | Presentación de la demanda | Publicitación   | Presentación del escrito de la parte tercera interesada |
|----|----------------------------|---|---|
| 1  | 8 de junio                 | De las 23:55 horas del 9 de junio a las 23:55 horas del 12 de junio | 11 de junio a las 17:48 horas                           |

**3. Remisión de expediente.** El catorce de junio, el *Consejo Distrital 26* remitió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>15</sup> el original de la demanda, la cédula de publicitación, el escrito de la parte tercera interesada, su informe circunstanciado y las constancias relacionadas con los actos reclamados.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-246/2024**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó el veintiuno siguiente.

---

<sup>15</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

**5. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, en aras de contar con mayores elementos para mejor proveer, realizó requerimiento a los *Consejos Distritales* 26 y 30, mismos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

**6. Requerimientos.** El quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintidós, veinticinco, treinta de julio, uno, siete, quince y veintiocho de agosto, la Magistratura Instructora, realizó diversos requerimientos al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, a los *Consejos Distritales* 26 y 30, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México<sup>16</sup>, a la Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>18</sup> y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>19</sup>, ambas del Instituto Nacional Electoral<sup>20</sup> y, a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

---

<sup>16</sup> En adelante *FEPADE*.

<sup>17</sup> En adelante *TEPJF*.

<sup>18</sup> En adelante *Unidad Técnica o UTF*.

<sup>19</sup> En adelante *DERFE*.

<sup>20</sup> En adelante *INE*.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108 de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, cómputos totales y entrega de constancias de mayoría y/o asignación, así como declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>21</sup>. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones

---

<sup>21</sup> En adelante *Constitución Federal*.

VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México**<sup>22</sup>. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**<sup>23</sup>. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85 párrafo primero, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 113, fracciones III, IV, VII, VIII y IX y 114, VII, IX, X y XI, 115 y 116, fracciones I, III y VII.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Coyoacán, correspondientes a los *Distritos 26 y 30*, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, otorgada por el *Consejo Distrital 26*, al considerar que se actualizan las causales de nulidad de votación y de elección establecidas en el artículo 113, fracciones III, IV, VII, VIII y IX y 114, fracciones VII, IX, X y XI, 115 y 116, fracciones I, III y VII de la *Ley Procesal*, consistentes en:

---

<sup>22</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>23</sup> En adelante *Código Electoral*.

- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*;
- Error o dolo en la computación de los votos;
- Ejercer presión sobre el electorado;
- Impedir sin causa justificada ejercer el voto a la ciudadanía;
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o cómputo distrital;
- Rebasar en un 5% el tope de gastos de campaña;
- Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- Existencia de la violación a los derechos humanos y violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y el *Código Electoral*, en particular vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* (a partir de presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos y programas sociales con fines electorales).

## **SEGUNDA. Parte Tercera Interesada.**

Obra en autos el escrito de la representación del *PAN* ante el *Consejo General*, quien compareció al presente asunto, a fin de que se le reconociera como parte tercera interesada, ya que guarda un interés incompatible con el de la *parte actora*, en términos del artículo 43 fracción III, de la *Ley Procesal*.



Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* procede a analizar si el escrito de comparecencia presentado cumple con los requisitos señalados por el artículo 44 de la *Ley Procesal*:

### **Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 44 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar en la misma el nombre de quien acude a juicio, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la *parte actora*; así como, la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** Este *Tribunal Electoral*, estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que el mismo fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la *Consejo Distrital 26*.

En el caso, dicho requisito se cumple, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda presentada por la *parte actora*, el plazo referido corrió de la siguiente manera:

| Presentación de la demanda | Razón de fijación en estrados comenzó a las: | Razón de retiro en estrados concluyó a las: | Presentación del escrito de tercero interesado |
|----------------------------|--|---|--|
| 08 de junio                | 23:55 horas del 9 de junio                   | 23:55 horas del 12 de junio                 | 17:48 horas del 11 de junio                    |

Como se observa del cuadro anterior, el plazo para la presentación del escrito de comparecencia corrió dentro de las

setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación de los estrados por *la autoridad responsable*, y la presentación del escrito de la parte tercera interesada fue oportuna, pues se presentó antes de la hora máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

**c. Legitimación y personería.** La parte compareciente tiene legitimación para presentar escrito como tercera interesada, de conformidad con el artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*, pues se trata de uno de los partidos políticos que postuló en coalición a quien le fue otorgada la constancia de mayoría en la elección que se controvierte.

Además, lo hace a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, personería que fue reconocida por *la autoridad responsable* en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*.

**d. Interés jurídico.** De conformidad con los artículos 43 primer párrafo, fracción III, así como, 44 fracción V de la *Ley Procesal*, este requisito se colma porque en la especie la parte tercera interesada **tiene interés en la causa**, derivado de un derecho incompatible al de la *parte actora*.

Ello, porque quien comparece como parte tercera interesada, pretende que prevalezcan el resultado y la validez de los comicios impugnados. Por tanto, se le reconoce dicha calidad al *PAN*.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>24</sup>.

En el caso, de autos se desprende que *la autoridad responsable* y la parte tercera interesada hicieron valer las causales de improcedencia siguientes:

- a) Frivolidad** (artículo 80, fracción V de la *Ley Procesal*).
- b) Se impugnan actos consumados de manera irreparable** (artículo 49, fracción II de la *Ley Procesal*).
- c) Presentación de la demanda fuera del plazo señalado en la Ley** (artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*).
- d) No se agotaron las instancias previas** (artículo 49, fracción VI de la *Ley Procesal*).
- e) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables** (artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*).

---

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados a la luz de las constancias que obran en los expedientes, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hacen valer.

### **Marco jurídico.**

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones

formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”<sup>26</sup>.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

---

<sup>25</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>26</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”<sup>27</sup>.
- “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”<sup>28</sup>.

**a) Frivolidad (artículo 80, fracción V de la Ley Procesal).**

La parte tercera interesada manifiesta que la demanda es frívola pues en ésta, se hace referencia a quejas que han sido desechadas por el *Instituto Electoral*, aunado a que, existe insuficiencia probatoria respecto a los agravios hechos valer.

Al respecto, este *Tribunal Electoral*, estima que lo señalado por la parte tercera interesada a manera de causal de

---

<sup>27</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

<sup>28</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

improcedencia, requiere de un estudio de fondo para determinar su actualización.

Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado por la Sala Superior del *TEPJF*<sup>29</sup> en la jurisprudencia **33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>30</sup>.

En ella, se señaló que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De manera que, cuando dicha situación no resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se requiere de un estudio detenido lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso, la parte tercera interesada, hace depender la frivolidad de una insuficiencia probatoria respecto a lo manifestado por la *parte actora*, lo cual, únicamente puede ser advertir a partir del análisis de fondo.

**b) Se impugnan actos consumados de manera irreparable (artículo 49, fracción II de la Ley Procesal).**

---

<sup>29</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>30</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**c) Presentación de la demanda fuera del plazo señalado en la Ley (artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal).**

**d) No se agotaron las instancias previas (artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal).**

A continuación, se analizan de manera conjunta las causales de improcedencia identificadas con los incisos **b), c) y d)** hechas valer por el *Consejo Distrital 26* al rendir su informe circunstanciado, pues las razones que expresa en relación con las mismas se encuentran vinculadas.

En ese sentido, señala que la mayor parte de los agravios hechos valer por la *parte actora* -vinculados con causales de nulidad de votación recibida en casilla- corresponden a hechos suscitados el dos de junio, es decir, el día de la jornada electoral, en donde tuvo oportunidad de acreditar a personas representantes ante las casillas, sin embargo, presentó su demanda seis días después, transcurriendo en demasía el término para hacerlo, por lo que, dichos actos **han sido consumados y la demanda es extemporánea**.

Mientras que respecto al agravio relacionado con el presunto rebase de topes de gastos de campaña, tales hechos corresponden a fechas previas a la jornada electiva, cuya denuncia y resolución corresponde al Instituto Nacional Electoral<sup>31</sup>, siendo que la *parte actora* de manera tendenciosa trata de confundir a este *Tribunal Electoral* a fin de resolver sus pretensiones radicados en procedimientos ajenos y visiblemente improcedentes, de manera que, considerando que algunos de estos procedimientos aún se encuentran en

---

<sup>31</sup> En adelante *INE*.

**sustanciación ante el *INE* no se han agotado las instancias previamente establecidas.**

Al respecto, para este órgano jurisdiccional, no se actualizan las causales invocadas, pues por un lado, la *autoridad responsable* parte de una premisa equivocada respecto al plazo que se tiene para impugnar cuestiones ocurridas en la jornada electoral o que tuvieron impacto en los resultados de la misma, y en consecuencia, cuándo se considerará que estas se han consumado de manera irreparable, y por otro lado, interpreta de manera errónea el agravio relativo al presunto rebase de tope de gastos de campaña, como si la *parte actora* estuviera planteando que los procedimientos en materia de fiscalización que puedan estar en sustanciación ante la *Unidad Técnica de Fiscalización*, sean resueltos por este *Tribunal Electoral*, como se explica a continuación.

En primer término, es importante señalar que los agravios que la *autoridad responsable* refiere se encuentran relacionados con cuestiones ocurridas durante la jornada electoral, van encaminados a hacer valer la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la *Ley Procesal*, a partir de las cuales, controvierte los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Coyoacán, llevados a cabo en los *Consejos Distritales 26 y 30*.

Establecido lo anterior, resulta oportuno determinar a partir de qué momento comienza a contabilizarse el plazo de **cuatro días** con que cuentan los partidos para interponer juicio electoral contra los resultados de los cómputos distritales, así

como en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, tratándose de la elección de Alcaldías.

Al respecto, el artículo 359 del *Código Electoral*, establece que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que este *Tribunal Electoral* o, en su caso, el *TEPJF*, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En ese orden, el mismo numeral establece las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, y en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- El **cómputo y resultados de las elecciones**, inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y ***concluye con los cómputos de las elecciones respectivas***.
- La **declaratoria de validez**, inicia al término del cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección respectiva, hechas por los órganos del *Instituto Electoral*.

Al respecto, el artículo 454 del *Código Electoral* señala que los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de la votación de cada una de las elecciones del ámbito geográfico de su competencia, el cual se desarrolla de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

Por otra parte, el artículo 459 del mismo ordenamiento, establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, y en el caso de aquellos que sea Cabecera de Demarcación Territorial procederán a realizar el **cómputo total** correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y Concejalías; mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial **procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa**, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la *Constitución Local*, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

- La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y
- La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

En consecuencia, es claro que dichas etapas (**cómputo y resultados de las elecciones y declaratoria de validez** - que comprende la entrega de la constancia de mayoría-), tienen lugar en distintas sesiones de los Consejos Distritales, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Por otro lado, los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal* señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los medios de impugnación promovidos, que guarden relación con los procesos electorales, previstos en la ley adjetiva, deberán presentarse dentro de los **cuatros días** contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

El artículo 104 de la misma norma, señala que, cuando el juicio electoral **se relacione con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponerlo **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; por lo que, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Con base en lo expuesto, a juicio de este *Tribunal Electoral*, puede válidamente concluirse que **existen dos supuestos bajo los cuales resulta jurídicamente admisible la interposición del juicio electoral tratándose de la elección de Alcaldía**:

- De **cuatro días** contados a partir del día siguiente **a la conclusión del cómputo distrital y levantamiento del acta respectiva por parte del Consejo Distrital**; y
- De **cuatro días** contados a partir del día siguiente al **cómputo total de demarcación, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría**.

En el caso, se tiene que, en su escrito de demanda, la *parte actora* controvierte:

1. Los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Coyoacán llevados a cabo por los *Consejos Distritales 26 y 30*, al actualizarse en su consideración, diversas causales de nulidad de votación

recibida en casilla, previstas en las fracciones III, IV, VII, VIII y IX del artículo 113 de la *Ley Procesal*

**2.** La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección de la Alcaldía Coyoacán, otorgada por el *Consejo Distrital 26*, haciendo valer la actualización de las causales de nulidad previstas en los artículos 114, fracciones VII, IX, X y XI, 115 y 116, fracciones I, III y VII de la *Ley Procesal*.

Con base en lo anterior, considerando que los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Coyoacán, llevados a cabo en los *Consejos Distritales 26 y 30*, concluyeron el **cuatro de junio**, el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al ocho de junio**, por lo que, si la demanda se presentó en esta última fecha, la misma resulta **oportuna** (cuadro 1).

En relación con lo anterior, si bien, como lo señala la *autoridad responsable*, la mayor parte de los agravios están relacionados con cuestiones ocurridas en la jornada electoral, toda vez que las mismas en consideración de la *parte actora* tuvieron un impacto en los resultados de los cómputos distritales, debía esperar a la conclusión de éstos para poder presentar su medio de impugnación, por lo que, contrario a lo que sugiere, el plazo para controvertir no comenzó a transcurrir a partir de la conclusión de la jornada electoral del dos de junio.

Asimismo, resulta imprecisa la afirmación de la *autoridad responsable* en el sentido que se trata de actos consumados e irreparables.

Al respecto, es importante señalar lo sostenido por la *Sala Superior* en la tesis **XL/99** de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”<sup>32</sup>, en el sentido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora

En el caso, ello no ocurre, pues justamente los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía Coyoacán, son susceptibles de modificarse en caso de que se actualice alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla; siendo que, por regla general la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas; aunado a que, la persona que resultó electa aún no toma protesta del cargo.

De ahí que, los agravios vinculados con los resultados de los cómputos distritales no se encuentran consumados de manera irreparable y menos aún, fueron controvertidos de manera extemporánea.

En ese mismo orden de ideas, considerando que el cómputo total de Demarcación Territorial, así como la declaración de

---

<sup>32</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la Alcaldía Coyoacán, se llevó a cabo el **seis de junio**, el plazo para inconformarse corrió del **siete al diez de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **ocho de junio**, también resulta **oportuna** (cuadro 2).

Para mayor claridad, se insertan los siguientes cuadros para señalar el plazo en que fue promovido el medio de impugnación, respecto a los diversos actos controvertidos:

### 1. Cómputo Distrital

| 4 de junio                | 5 de junio | 6 de junio | 7 de junio | 8 de junio                          |
|---------------------------|------------|------------|------------|-------------------------------------|
| Conclusión de la sesión   | Día 1      | Día 2      | Día 3      | Día 4<br>Presentación de la demanda |
| PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR |            |            |            |                                     |

### 2. Declaración de validez y constancia de mayoría

| 6 de junio                | 7 de junio | 8 de junio                          | 9 de junio | 10 de junio |
|---------------------------|------------|-------------------------------------|------------|-------------|
| Conclusión de la sesión   | Día 1      | Día 2<br>Presentación de la demanda | Día 3      | Día 4       |
| PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR |            |                                     |            |             |

En ese sentido, en ambos casos, la demanda **resulta oportuna**.

Ahora bien, como se señaló, la *parte actora* impugna la declaración de validez y constancia de mayoría de la elección de la Alcaldía Coyoacán, haciendo valer, entre otras causales de nulidad de la elección, la relativa a la fracción VII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña en un 5%.

Sobre el particular, contrario a lo afirmado por la *autoridad responsable* cuando la *parte actora* hace valer dicha causal de nulidad de elección, no nos encontramos ante el supuesto de que **no haber agotado las instancias previamente establecidas**, pues el partido promovente si bien, hace referencia al proceso de fiscalización llevado a cabo en el *INE*, señalando que dicha autoridad en su momento emitirá el Dictamen consolidado y las resoluciones en los procedimientos correspondientes, ello en forma alguna puede interpretarse que pretende que este *Tribunal Electoral* resuelva los mismos; por el contrario, ofrece tales determinaciones como pruebas para acreditar el presunto rebase.

Por tanto, en el caso, no se configuran las causales de improcedencia hechas valer por la *autoridad responsable* previstas en las fracciones II, IV y VI del artículo 49 de la *Ley Procesal*.

**e) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables (artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*).**

En relación con dicha causal, el *Consejo Distrital 26* se limita a señalar que se actualiza, sin embargo, no hace referencia a algún ordenamiento legal del cual se desprenda que la demanda resulta improcedente, por lo que, para este *Tribunal Electoral* la misma no se actualiza.

**f) Falta de legitimación (artículo 49, fracción V de la *Ley Procesal*).**

Ahora bien, considerando que el análisis de los supuestos de procedencia es de orden público y tiene un carácter oficioso y preferente, con independencia de las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada y la *autoridad responsable*, este *Tribunal Electoral* advierte que con relación a la impugnación relativa a los resultados del cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Coyoacán, llevado a cabo por el *Consejo Distrital 30*, derivado de la supuesta actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, se actualiza la **falta de legitimación** de la *parte actora* y en consecuencia, se debe **sobreseer** esa parte de la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 49 en relación con el diverso 46, fracción I todos de la *Ley Procesal*, derivado de la falta de legitimación de la persona promovente.

Al respecto se destaca que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte -en calidad de demandante- en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o **porque cuenta con la representación de su titular**.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate<sup>33</sup>.

Ahora, el señalado artículo 49, fracción V de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien los promueve carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 46, fracción I de la citada Ley, dispone, en lo que interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos, coaliciones o a las agrupaciones políticas **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

- **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral podrán interponer medios de impugnación ante los Consejos Distritales.**
- **Las y los representantes ante el Consejo General del Instituto podrán interponer medios de impugnación ante los demás Consejos.**
- Los miembros de los comités regionales, distritales y de las Alcaldías, o sus equivalentes, según corresponda. En estos casos, deberán acreditar su personería con el

---

<sup>33</sup> Orienta la jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351.

nombramiento hecho de acuerdo los estatutos del partido; y

- Las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, los artículos 105 y 107 de la *Ley Procesal*, establece que cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar **los resultados y las declaraciones de validez** del proceso electoral, se deberá manifestar expresamente si se objetan **los resultados del cómputo**, la **declaración de validez** de la elección, y en consecuencia, el **otorgamiento de las constancias respectivas**, entre otros requisitos; asimismo, que cuando el juicio electoral tenga por objeto controvertir los resultados electorales solo podrá ser promovido:

- Los **partidos políticos**, coaliciones y las candidatas y candidatos sin partido con interés jurídico; y
- Las candidatas y candidatos propuestos por los partidos políticos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes

De lo anterior se desprende que, de conformidad con los requisitos de procedibilidad citados, los partidos y coaliciones están legitimados para promover el juicio electoral **por medio de las personas que ostenten su representación legítima**.

En el caso, en el escrito de demanda se señala expresamente que se presente juicio electoral:

*“En contra de los resultados de los cómputos distritales celebrados por los Consejos Distritales 26 y 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consignados en la respectiva acta de cómputo distrital de la elección a la alcaldía de Coyoacán y, en vía de consecuencia, la declaración de validez de la elección de la Alcaldía Coyoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de votación recibida en diversas casillas que en el cuerpo del presente escrito se detallan; así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y rebase de topes de gastos de campaña”.*

**(Lo resaltado es propio)**

En ese sentido, es evidente que se controvierten, entre otras cuestiones, los resultados del cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Coyoacán, llevado a cabo por el *Consejo Distrital 30*, haciendo valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas instaladas en la *Distrito 30*, sin embargo, quien promueve lo hace en su carácter de **representante suplente del partido MORENA ante el Consejo Distrital 26**.

Cabe señalar que, este *Tribunal Electoral*, considerando la posibilidad que la persona promovente pudiera tener la representación de la *parte actora* ante el *Consejo General* o el *Consejo Distrital 30*, lo que actualizaría su legitimación para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Coyoacán en el *Distrito 30*, requirió a ambas autoridades a efecto de tener plena certeza de su calidad.

Al respecto, el *Consejo General* a través del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, informó que derivado de una búsqueda realizada en el “*Libro de Registro de Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México*” no consta la inscripción a nombre del ciudadano **Rubén Geho Zapata Sánchez**.

Asimismo, que de una búsqueda realizada en el “*Libro de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Sin Partido ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*” sí consta la inscripción del registro del mencionado ciudadano, como Representante Suplente del partido MORENA ante el *Consejo Distrital 26*.

Por su parte, el *Consejo Distrital 30* informó que no existe registro de que **Rubén Geho Zapata Sánchez** haya sido registrado como representante de MORENA ante dicho órgano.

En consecuencia, es claro que la persona promovente únicamente tiene la calidad de representante del partido político actor ante el *Consejo Distrital 26*, no así ante el *Consejo Distrital 30*, en consecuencia, **no cuenta con legitimación procesal para impugnar, a nombre del partido MORENA, el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Coyoacán, llevado a cabo por el Consejo Distrital 30**, quien es la autoridad emisora de la determinación que se pretende impugnar, por las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla correspondientes a dicho distrito electoral,

pues no funge como represente ante dicha *autoridad responsable*.

Siendo que, los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se encuentran registradas las personas representantes de los partidos políticos, en este caso, el **Consejo Distrital 26**, toda vez que son aquellas determinaciones de las que pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir - ejerciendo su derecho a uso de la voz-.

Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, **sin que esta representación** – con excepción de las personas representantes ante el Consejo General- **pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que la que se encuentra registrada** la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones<sup>34</sup>.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que

---

<sup>34</sup> Similar criterio fue adoptado en el SCM-JIN-214-2024.

rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos<sup>35</sup>.

En ese tenor, la *Sala Superior* al resolver el SUP-JIN-1/2018 enfatizó que tratándose de la impugnación de cómputos distritales, **el Consejo Distrital respectivo es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable**, por lo que, el entonces actor **tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectiva persona representante**, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, en el caso, este *Tribunal Electoral* determina el **sobreseimiento** del presente juicio, únicamente, respecto la impugnación vinculada con los resultados del cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Coyoacán llevado a cabo por el Consejo Distrital 30, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, en relación con los diversos 50 fracción III y 91 fracción VI de la *Ley Procesal*.

Es decir, se declara el **sobreseimiento** respecto a las diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas instaladas en el *Distrito 30*, pues la persona promovente **carece de legitimación**.

---

<sup>35</sup> Similares consideraciones han señalado la *Sala Superior* de este *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de clave SUP-REC-223/2022.

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>36</sup>**.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

---

<sup>36</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

**Requisitos de procedencia.**

- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se identifican los actos impugnados y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quien promueve.
- b. Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, en términos de lo razonado en la Consideración anterior.

**c. Legitimación y personería.** En términos de lo señalado en la Consideración anterior, la parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve, únicamente por lo que se refiere a los resultados del cómputo distrital correspondiente al *Distrito 26*, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Coyoacán, esta última otorgada por el *Consejo Distrital 26*, cabecera de demarcación.

En el caso, MORENA cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I inciso a) de la *Ley Procesal*, lo anterior, ya que dicho instituto político postuló en candidatura a una persona para la elección que controvierte, en la que aduce que existieron irregularidades que afectaron los resultados de la votación recibida en diversas casillas y la validez de la elección.

Respecto a la personería, se acredita que **Rubén Geho Zapata Sánchez**, tiene la representación de MORENA ante el *Consejo Distrital 26*, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la *Ley Procesal*, el cual establece que los representantes de los partidos políticos **acreditados ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada**, así como ante el *Consejo General* podrán interponer medios de impugnación ante los Consejos Distritales. Además, la *autoridad responsable* le reconoce dicha calidad.

**d. Interés jurídico.** La *parte actora* tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló en candidatura común a una persona para participar en la elección que se impugna, en la cual, considera se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la jornada electoral y la validez de la elección.

**e. Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la *parte actora* estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la *parte actora* en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el *Tribunal Electoral* podría declarar la nulidad de la votación emitida en

una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la Alcaldía Coyoacán.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a la candidatura vencedora y otorgarla a la que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y V de la *Ley Procesal*.

### **Requisitos especiales.**

El artículo 105 de la *Ley Procesal* establece que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

**I. Elección que se impugna.** Como se precisó, la parte promovente controvierte los resultados del cómputo distrital correspondiente al *Distrito 26*, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Coyoacán, esta última otorgada por el *Consejo Distrital 26*, cabecera de demarcación, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

**II. Acta de cómputo distrital impugnada.** La parte actora en su escrito de demanda refiere “*Se hace valer en el apartado correspondiente de esta demanda*”, sin embargo, aunque no lo hace, es posible advertir que, al cuestionar, entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital, es dable considerar que impugna el acta de cómputo de la elección de la Alcaldía Coyoacán correspondiente al *Consejo Distrital 26*, misma que obra en autos obra en copia certificada.

**III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que se hacen valer las causales contenidas en las fracciones III, IV, VII, VIII y IX del artículo 113 de la *Ley Procesal*, consistentes en:

- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*;
- Error o dolo en la computación de los votos;
- Ejercer presión sobre el electorado;
- Impedir sin causa justificada ejercer el voto a la ciudadanía; y
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o cómputo distrital.

Asimismo, individualiza, a través de los listados que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualizan las causales de nulidad que hace valer.

**IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de**

**cómputo distrital.** Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>37</sup>.

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de

---

<sup>37</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este *Tribunal Electoral* los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>38</sup> de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>39</sup>.

Señalado lo anterior, a continuación, se detallan los agravios formulados por la *parte actora*.

### **I. Vinculados con causales de nulidad de votación.**

- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*.
- Error o dolo en la computación de los votos.
- Ejercer presión sobre el electorado.
- Impedir sin causa justificada ejercer el voto a la ciudadanía.
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o cómputo distrital.

---

<sup>38</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>39</sup> Visible en, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

## II. Vinculados con causales de nulidad de elección.

- Rebasar en un 5% el tope de gastos de campaña.
- Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- Existencia de la violación a los derechos humanos.
- Violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y el *Código Electoral*, en particular vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* (a partir de presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos y programas sociales con fines electorales).

Una vez referidos los agravios aducidos por la *parte actora*, se advierte que su **pretensión** radica en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que enlista en su demanda -mismas que serán detalladas más adelante-; así como la nulidad de la elección y se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la Alcaldía Coyoacán.

Su **causa de pedir** la sustenta en que se presentaron diversas irregularidades que actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas y de elección.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en el presente juicio ataÑe a si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y

legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, para definir si procede o no modificar los resultados del cómputo total de la elección impugnada y decretar un cambio de ganador; o, en su defecto, esclarecer si se acreditan las anomalías alegadas como causa de nulidad de la elección.

### **Metodología de estudio.**

Precisado lo anterior, por cuestión de método de estudio, en primer lugar, se analizarán los agravios vinculados con **causales de nulidad de votación recibida en casilla**, en el orden señalado en las fracciones del artículo 113 de la *Ley Procesal* (**III, IV, VIII y IX**); al respecto, tal como quedó establecido en las Consideraciones Tercera y Cuarta, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación** por lo que respecto a la impugnación vinculada por el *Distrito 30*, únicamente se analizará lo correspondiente al *Distrito 26*.

En razón de lo anterior, considerando que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la fracción **VII** del artículo 113 de la *Ley Procesal*, las casillas (5) señaladas en el escrito de demanda únicamente corresponden al *Distrito 30*, éstas no serán materia de análisis; por lo que se refiere al resto de causales, se analizarán únicamente aquellas casillas comprendidas en el *Distrito 26*.

Posteriormente se analizarán aquellos relacionados con **causales de nulidad de la elección**, en el siguiente orden, en primer término y de manera conjunta, dada su vinculación, los

agravios relacionados con los artículos 114, fracciones **IX** y **XI**, 115 y 116 fracciones **I**, **III** y **VII**, todos de la *Ley Procesal*; posteriormente, lo relativo a la fracción **VII** del artículo 114 de la *Ley Procesal*; para finalmente examinar lo relacionado con la fracción **X** del artículo 114 de la citada Ley Adjetiva.

Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la *parte actora*, porque es válido analizar los agravios de manera separada o conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>40</sup>.

Resulta pertinente precisar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, mismo que se adopta en la jurisprudencia **9/98**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”<sup>41</sup>.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación

---

<sup>40</sup> Consultable en te.gob.mx.

<sup>41</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, páginas 532 a 534.

recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la *Ley Procesal*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS**

**RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)<sup>42</sup>.**

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las actas de jornada electoral.

### **I. Análisis específico de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.**

- ❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III, de la Ley Procesal: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.**

La *parte actora* argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que la votación realizada el dos de junio pasado, en algunos casos, fue recibida por personas no facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral respectiva. Lo que, desde su perspectiva, vulneró los principios de certeza y legalidad y, en

---

<sup>42</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

consecuencia, se actualiza la causal de nulidad previamente enunciada.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

| DISTRITO ELECTORAL 26 COYOACÁN |         |         |       |                                   |
|--------------------------------|---------|---------|-------|-----------------------------------|
| NO.                            | SECCIÓN | CASILLA | CARGO | PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN DEMANDA |
| 1                              | 367     | C1      | █     | █ █ █ █ █                         |
| 2                              | 372     | B1      | █     | █ █ █ █ █                         |
| 3                              | 451     | C1      | █     | █ █ █ █ █                         |
| 4                              | 462     | B1      | █     | █ █ █ █ █                         |
| 5                              | 470     | C1      | █     | █ █ █ █ █                         |

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor asciende a **cinco (5)**, mismas que serán analizadas por causal, de manera ordenada y ascendente.

A consideración de la *parte actora*, las personas antes citadas fungieron en cargos de la mesa de casilla respectiva, sin estar inscritos en la Lista Nominal de Electores de la casilla o sección correspondiente, lo que constituye una irregularidad pues tales personas no estaban autorizadas por la ley para realizar la recepción de votos.

En consecuencia, aduce que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*.

### Disposiciones jurídicas aplicables.

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Al respecto, el artículo 81 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>43</sup> establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82 párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la *LGIEPE* precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

---

<sup>43</sup> En adelante *LGIEPE*.

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la *LGPE*, y el acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 274 del

el mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, **verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.**

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia **44/2016**, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA**

**SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**<sup>44</sup>, la *Sala Superior* consideró que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de las personas funcionarias presentes y ante las y los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

---

<sup>44</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que las mesas recibieron válidamente la votación.

Ahora bien, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **13/2002**, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”<sup>45</sup>, sostuvo:

Que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la

---

<sup>45</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, el máximo órgano de justicia electoral del país determinó en el **SUP-REC-893/2018** que, es suficiente que las partes que aduzcan la actualización de la causal en análisis señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Ya que dicha información es suficiente para verificar ya sea en las actas de escrutinio y cómputo y/o en el acta de jornada electoral, si la persona en mención fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Finalmente, en la sentencia federal citada, la *Sala Superior* determinó, cuáles son los casos en que, **no procede la nulidad de la votación**, siendo estos los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las y los funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica

que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarían o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>46</sup>.

- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>47</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>48</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>49</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica

---

<sup>46</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: **SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006**.

<sup>47</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**.

<sup>48</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**. Asimismo, véase la Jurisprudencia **14/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>49</sup> Tesis **XIX/97**, de *Sala Superior*, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente **SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado**.

necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>50</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>51</sup> o de todos los

---

<sup>50</sup> Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios **SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006**.

<sup>51</sup> Véase la **Tesis XXIII/2001**, *Sala Superior*, de rubro: “**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCAN SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

escrutadores<sup>52</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas ciudadanas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, la lista nominal, las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Mismos que constituyen documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el *INE* para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así,

---

<sup>52</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de la *Sala Superior*, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

en el caso que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este *Tribunal Electoral* considera que dichos ciudadanos sí estaban autorizados para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría **infundada**.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las citadas personas ciudadanas no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el partido promovente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería **infundado** ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por la parte actora no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

En atención a lo anterior se precisa las nomenclaturas que se utilizarán:

| Cargo                                  | Letra |
|--|-------|
| Presidenta/Presidente                  | P     |
| Primer Secretaria/Primer Secretario    | S1    |
| Segunda Secretaria/Segundo Secretario  | S2    |
| Primera Escrutadora/Primer Escrutador  | E1    |
| Segunda Escrutadora/Segundo Escrutador | E2    |
| Tercera Escrutadora/Tercer Escrutador  | E3    |
| Primera Suplente/Primer Suplente       | Sup 1 |
| Segunda Suplente/Segundo Suplente      | Sup 2 |
| Tercera Suplente/Tercer Suplente       | Sup 3 |

### Caso concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

#### A. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que sí fungieron como funcionarias de casilla y que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el *INE*, correspondiente a la sección electoral de que se trata, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

| DISTRITO ELECTORAL 26 COYOACÁN |         |   |  |
|--------------------------------|---------|---|--|
|                                | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL  |
| 1.                             | 367 C1  | (■) [REDACTED]                                | SECCIÓN 367 C3,<br>PAGINA 18, FOLIO [REDACTED]. COMO |
| 2.                             | 372 B1  | (■) [REDACTED]                                | SECCIÓN 372 C1,<br>PAGINA 15, FOLIO [REDACTED]. COMO |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

|    |        |                |  |
|----|--------|----------------|--|
|    |        |                |  |
| 3. | 451 C1 | (■) [REDACTED] | SECCIÓN 451 C1,<br>PAGINA 10, FOLIO<br>[REDACTED]                  |
| 4. | 462 B1 | (■) [REDACTED] | SECCIÓN 462 B1,<br>PAGINA 08, FOLIO<br>[REDACTED]. COMO [REDACTED] |
| 5. | 470 C1 | (■) [REDACTED] | SECCIÓN 470 C1,<br>PAGINA 07, FOLIO<br>[REDACTED]. COMO [REDACTED] |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva o en el encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o le falta alguno

de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que al llenar las actas de casilla, se abreviaron algunos nombres, otros se invirtieron y/o en algunos casos se cometieron errores ortográficos al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva. Ello, porque, como se dijo previamente, es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente, alterando su orden o abreviándolos, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de variaciones, abreviaciones o discrepancias en los nombres asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”<sup>53</sup>.

En ese sentido, al agravio vinculado con el apartado **A**, que comprende la totalidad de casillas impugnadas, deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por la *parte actora*, las personas señaladas, si bien participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla pertenecen a la sección electoral de las misma, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*.

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal: “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y eso sea determinante para el resultado de la votación”**

El partido actor argumenta que, en el caso, existieron irregularidades en el cómputo de votos, las cuales ponen en duda la certeza de la votación ya que se violentan los principios de legalidad, autenticidad y efectividad del voto.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

---

<sup>53</sup>Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

| DISTRITO ELECTORAL 26 COYOACÁN |         |   |  |  |  |                  |  |   |
|--------------------------------|---------|---|--|--|--|------------------|--|---|
| SECCIÓN                        | CASILLA | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA ENTRE PERSONAS QUE VOTARON Y SACADOS DE LA URNA | DIFERENCIA ENTRE PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE VOTOS | DIFERENCIA ENTRE VOTOS EXTRAIOS Y TOTAL DE VOTOS | DIFERENCIA MAYOR | ¿ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN? | ERROR EN EL COMPUTO   |
| 0367                           | C4      | 0                                       | 18   | 18   | 0  | 18               | SI   | DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIOS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, O EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. |
| 0375                           | B1      | 3                                       | 4  | 4  | 0  | 4                | SI   | DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIOS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, O EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. |
| 0384                           | C2      | 58                                      | 419  | 419  | 0  | 419              | SI   | DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIOS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, O EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. |
| 0408                           | B1      | 85                                      | 213  | 213  | 0  | 213              | SI   | DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIOS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, O EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. |
| 0483                           | B1      | 10                                      | 30   | 30   | 0  | 30               | SI   | DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIOS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, O EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. |
| 0698                           | C1      | 14                                      | 46   | 46   | 0  | 46               | SI   | DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIOS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, O EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. |

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor asciende a **seis (6)**, mismas que serán analizadas más adelante.

En ese sentido, la *parte actora* señala que, en las casillas antes precisadas, medió error manifiesto en el cómputo de votos, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas puede acreditarse que existen diferencias entre las cifras relativas a los rubros: personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Lo anterior, ya que considera que los rubros señalados no son coincidentes en las casillas que indica, lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo cual, atenta contra el principio de legalidad, por lo que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

El artículo 113, fracción IV de la *Ley Procesal* establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los electores al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el

procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, las mesas directivas de casillas estarán integradas por personas ciudadanas.

Por su parte, la *LGPE* señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las **elecciones locales concurrentes** con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la *LGPE* señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus integrantes, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la *LGPE* establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 288**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 289**

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De diputados, y
- d) De consulta popular.

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;
- b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y
- c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

**Artículo 290**

1. *El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:*

a) *El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*

b) *El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*

c) *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

e) *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

*I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y*

*II. El número de votos que sean nulos, y*

f) *El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

2. *Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

### **Artículo 291**

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*

c) *Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

### **Artículo 292**

1. *Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

**Artículo 293**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 294**

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 296**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

...

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el *Código Electoral* refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

**“Artículo 446.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

- I.** Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II.** Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- III.** En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.

- I.** Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;
- II.** La Lista Nominal de Electores; y
- III.** El demás material electoral sobrante.

Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

**Artículo 447.** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”

Por su parte, en cuanto al **cómputo distrital**, para la obtención de resultados de las elecciones locales, el artículo 455 del *Código Electoral* prevé que:

**“Artículo 455. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:**

**I.** *Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;*

**II.** *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.*

**III.** *El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

- a)** *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- b)** *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y*
- c)** *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

**IV.** *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

**V.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

**VI.** Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;

**VII.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

**VIII.** En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabarán manualmente;

**IX.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

**X.** El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

**XI.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación

electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

En **segundo lugar**, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, el cual dispone que:

“...  
**Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

...

**IV.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...”

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b)** Que sea irreparable; y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “**error**”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la **causal de nulidad** en comento, el **error** se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del *Código Electoral*, estas operaciones

tienen por objeto determinar, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la “**irreparabilidad**” del **error**, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el **error** será “**determinante**” para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o **aritmética**, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

## RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)<sup>54</sup>.

Adicionalmente, se advierte que el aspecto “**determinante**” puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de la *Sala Superior*, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>55</sup>**.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantía del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio,

---

<sup>54</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

<sup>55</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”<sup>56</sup>, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en

---

<sup>56</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que la **causa de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: **1)** el total de electores que votaron<sup>57</sup>; **2)** el total de votos extraídos de la urna, y **3)** los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la **causa de nulidad de error en el cómputo de votos**, los **rubros** en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número

---

<sup>57</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el **error** se encuentra en el rubro de **boletas recibidas** para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de **sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas**, lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la **causa de nulidad** de mérito, pues, **si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola **principio** alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **TEDF2EL 014/2001**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”**<sup>58</sup>.

Así también, la jurisprudencia **8/97**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL**

---

<sup>58</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”<sup>59</sup>.**

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe **error** en la computación de los votos y que ello fue irreparable, **ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada**, como lo impone el propio numeral 113, fracción IV, de la citada ley adjetiva, para la materialización de la **causal de nulidad**, al disponer (como ya se mencionó) que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, **que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación**.

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la **determinancia cualitativa o cuantitativa**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e

---

<sup>59</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis **XXXI/2004**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”<sup>60</sup>.

Así como en la jurisprudencia **29/2010**, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, intitulada: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES**

---

<sup>60</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

## CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD<sup>61</sup>.

Asimismo, cabe precisar que, en el caso, se analizarán las copias certificadas de:

- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 443 del *Código Electoral*.
- De las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- De las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del dos de junio, en caso de que no exista correspondencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de voto.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho

---

<sup>61</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de **nulidad invocada** en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes, con objeto de determinar si existen discrepancias entre: **1)** El total de electores que votaron<sup>62</sup>; **2)** el total de votos extraídos de la urna; y, **3)** los resultados de la votación emitida.

A continuación, se presenta un **cuadro esquemático**, el cual contiene los diversos datos relevantes, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contiene los siguientes **rubros**:

- 1.** El número progresivo.
- 2.** El número de cada casilla impugnada.
- 3.** El total de la **ciudadanía que votó**, el cual se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla, el número de sellos con la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada persona ciudadana, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el *TEPJF*, y de los representantes de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir, en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio (**A**).

---

<sup>62</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

4. El total de **boletas extraídas de la urna**, dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo **(B)**.
5. El total de los **resultados de la votación** emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas sin partido, los relativos a las candidaturas no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo **(C)**.
6. Los votos obtenidos por el primer lugar.
7. Los votos obtenidos por el segundo lugar.
8. La diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo lugar.
9. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **A, B y C**, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.
10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **A, B y C** de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes,

debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanos que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **A**, **B** y **C** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada “Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre **A**, **B** y **C**), es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, o “Resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la jurisprudencia **8/97**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”<sup>63</sup>.**

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido; o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del *TEPJF*, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas

---

<sup>63</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.

en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el

cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras **A**, **B** o **C** del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o

deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

### Caso concreto.

Hechas las precisiones anteriores, este *Tribunal Electoral* elabora un cuadro esquemático que se presenta para una mejor compresión de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas por un posible error en cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva, como enseguida se ilustra:

| DISTRITO ELECTORAL 26 COYOACÁN |            |  |                                |                                       |   |                     |                     |                                    |                      |
|--------------------------------|------------|--|--------------------------------|---------------------------------------|---|---------------------|---------------------|------------------------------------|----------------------|
| No.                            | Casilla    | Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal (A)      | Votos extraídos de la urna (B) | Resultados de la votación emitida (C) | Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C) | Votación 1er. lugar | Votación 2do. lugar | Diferencia entre 1er. y 2do. lugar | Determinante Sí o No |
| 1.                             | 367 C4 (*) | 434  | 455                            | 455                                   | 21  | 200                 | 200                 | 0                                  | Sí                   |
| 2.                             | 375 B      | 279  | 283                            | 283                                   | 4   | 125                 | 122                 | 3                                  | Sí                   |
| 3.                             | 384 C2     | Esta casilla fue objeto de recuento en sede administrativa |                                |                                       |   |                     |                     |                                    |                      |
| 4.                             | 408 B      | Esta casilla fue objeto de recuento en sede administrativa |                                |                                       |   |                     |                     |                                    |                      |
| 5.                             | 483 B (**) | 506  | --                             | 476                                   | 30  | 217                 | 207                 | 10                                 | Sí                   |
| 6.                             | 698 C1     | 415  | 370                            | 369                                   | 46  | 160                 | 146                 | 14                                 | Sí                   |

(\*) Nota: En el rubro “Ciudadanía que votó” (A) se encontraba en blanco, existe error o aparece en cero, por lo que se hizo la revisión de la lista nominal.

(\*\*) Nota: En el rubro de “Votos extraídos de la urna” (B) aparece en blanco o se asentó una cantidad irracional, por lo que la sumatoria para definir la determinancia se realiza únicamente respecto de los otros dos rubros (A y C).

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: **1.** Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal<sup>64</sup> (**A**); **2.** Votos extraídos de la urna (**B**); y **3.** Resultados de la votación emitida (**C**), este órgano colegiado procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo con las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas.

En consecuencia, se procede a estudiar las casillas controvertidas por la *parte actora*, conforme a los siguientes supuestos:

**1. Casillas en las que hubo recuento en sede administrativa**

| Casilla |        |
|---------|--------|
| 1       | 384 C2 |
| 2       | 408 B  |

En consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio planteado por el partido actor respecto al error y dolo en **dos casillas**, estas son, **384 C2** y **408 B**, resulta **inoperante** dada la ineficacia para alcanzar su pretensión, toda vez que obra en autos copia certificada de la “*Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de*

---

<sup>64</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

*Alcaldía*”, en formato “A09”, levantadas en el *Consejo Distrital 26* el cuatro de junio, de las que se advierte que fueron objeto de recuento en sede administrativa y la *parte actora* no controvierte algún error en dicho procedimiento.

De conformidad con el artículo 457, numeral 7, del *Código Electoral*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el *Tribunal Electoral*.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo que se alegue, que aún y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la Ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del *Consejo Distrital 26*, y la *parte actora* no expresa argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

Así, es en función del referido recuento que resulta ineficaz lo alegado por la *parte actora* insistiendo en tratar evidenciar errores en resultados respecto a los cuales, se tiene certeza de que no son incorrectos y de que verdaderamente reflejan la

voluntad de los electores, pues provienen de procedimientos efectuados por el *Consejo Distrital*, sin que aporte elementos probatorios que desestimen su validez y/o precisión.

## 2. Casillas donde el error detectado es determinante.

| No. | Casilla | Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal<br>A | Votos extraídos de la urna<br>B | Resultados de la votación emitida<br>C | Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C) | Votación 1er. lugar | Votación 2do. lugar | Diferencia entre 1er. y 2do. lugar | Determinante |
|-----|---------|--|---------------------------------|--|---|---------------------|---------------------|------------------------------------|--------------|
| 1   | 367 C4  | 434  | 455                             | 455                                    | 21  | 200                 | 200                 | 0                                  | Sí           |
| 2   | 375 B   | 279  | 283                             | 283                                    | 4   | 125                 | 122                 | 3                                  | Sí           |
| 3   | 483 B   | 506  | -                               | 476                                    | 30  | 217                 | 207                 | 10                                 | Sí           |
| 4   | 698 C1  | 415  | 370                             | 369                                    | 46  | 160                 | 146                 | 14                                 | Sí           |

Con base en la información contenida en el cuadro que antecede, puede concluirse que, en lo referente a las **cuatro casillas** en comento, lo alegado por la *parte actora* es **fundado** y basta para decretar la nulidad de la votación, al actualizarse la causal de error en el cómputo de las mismas.

Así es, en estas casillas, la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales resulta superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.

En el caso de las casillas lo determinante de la discordancia entre los tres rubros vinculados a la votación se actualizó, a partir de la verificación que hizo esta jurisdicción, de los datos consignados en las actas respectivas.

Por un lado, se corroboró que la sumatoria de la votación a favor de cada contendiente realmente arrojara la cantidad asentada como total en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en tales casillas –y en caso contrario procedió a su corrección–.

Por otra parte, en caso de haber sido necesario, se corrigió el número de personas ciudadanas que votaron a partir de la revisión del correspondiente listado nominal utilizado durante la jornada electoral.

Además, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, en cada una de las casillas estudiadas en este apartado —como se muestra en el cuadro insertado anteriormente—, no se advierte que las irregularidades acaecidas en dicha casilla, deriven de un error subsanable, pues no existe la coincidencia entre dos rubros fundamentales y uno auxiliar necesaria para concluir, como se hizo en casos previos, que la discrepancia solamente en el tercer rubro fundamental, sea atribuible a un error.

Aunado a que, en el caso de las casillas **483 B** y **698 C1**, si bien, en principio pudiera presumirse que algunas de las personas votantes hayan decidido no depositar su boleta en la urna correspondiente, lo cierto es que la diferencia de treinta y cuarenta y seis votos, respectivamente, hace inverosímil tal hipótesis y es posible concluirse que se trata de una situación atípica que resta certeza a los resultados de la votación.

Bajo tales condiciones, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error en el cómputo, prevista por el artículo 113, fracción IV de la *Ley Procesal*, **se tiene por acreditada** en las mesas receptoras **367 C4, 375 B, 483 B y 698 C1**.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la *parte actora* respecto a las casillas antes señaladas, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en las citadas mesas receptoras** y descontarse del cómputo distrital de la elección de Alcaldía, correspondiente al *Distrito 26*.

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley Procesal: “Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía”**

El partido actor argumenta que, en el caso, en diversas casillas, se comenzó a recibir votación mucho tiempo después de las 8:00 horas, que corresponde al horario en que legalmente debieron abrir, lo que impidió que un gran número de personas pudieran votar, generando con ello, falta de certeza.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

| SECCIÓN | CASILLA | FECHA DE LA ELECCIÓN             | RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA | AGRARIO OCASIONADO   |
|---------|---------|----------------------------------|---|--|
| 0384    | C2      | 2 de junio de las 8 a las 18 hrs | DE LAS 8:39 A LAS 18:00 HRS CON 68 VOTOS IRREGULARES                | La apertura tardía de las casillas impidió que un gran número de |

|      |    |                                  |   |   |
|------|----|----------------------------------|---|---|
|      |    |                                  |   | votantes ejerciera su derecho.  |
| 0470 | B1 | 2 de junio de las 8 a las 18 hrs | DE LAS 8:20 A LAS 18:00 HRS CON 95 VOTOS IRREGULARES  | La apertura tardía de las casillas impidió que un gran número de votantes ejerciera su derecho. |
| 0470 | C1 | 2 de junio de las 8 a las 18 hrs | DE LAS 8:18 A LAS 18:00 HRS CON 103 VOTOS IRREGULARES | La apertura tardía de las casillas impidió que un gran número de votantes ejerciera su derecho. |
| 0466 | B1 | 2 de junio de las 8 a las 18 hrs | DE LAS 8:15 A LAS 18:00 HRS CON 67 VOTOS IRREGULARES  | La apertura tardía de las casillas impidió que un gran número de votantes ejerciera su derecho. |
| 0468 | B1 | 2 de junio de las 8 a las 18 hrs | DE LAS 8:15 A LAS 18:00 HRS CON 86 VOTOS IRREGULARES  | La apertura tardía de las casillas impidió que un gran número de votantes ejerciera su derecho. |

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que cuestiona la *parte actora* asciende a **cinco (5)**, mismas que serán analizadas más adelante.

En ese sentido, la *parte actora* señala que, en las casillas antes precisadas, se obstaculizó el derecho al voto pasivo, siendo que el número de personas que no pudieron votar por la apertura tardía es igual o mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por lo cual, la irregularidad resulta determinante, actualizándose la causal de nulidad contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

Para el estudio del agravio conviene precisar que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la *Constitución Federal*, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para que la emisión del sufragio se considere legal.

Así, de manera ordinaria, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquéllas que estén inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía esté vigente.

Para que la ciudadanía pueda ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que estén inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, el electorado debe votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía; además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación **a las ocho horas**.

Tales actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las boletas electorales en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia

de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

**Ello, implica que la recepción de la votación no siempre inicia a las ocho de la mañana;** asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando quien funja en la presidencia y en la secretaría certifiquen que han votado todas y todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren en la fila para votar.

En ese contexto, la causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y**
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.**

Con la nulidad se protege el derecho de sufragio, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, y se pretende inhibir las conductas ilícitas.

Cabe destacar que, para decretar la nulidad, la irregularidad debe estar acreditada y ser determinante en el resultado, es decir, **deben tener la suficiencia o idoneidad para determinar el resultado de la votación.**

### **Caso concreto.**

En el caso concreto, el partido actor adujo que se actualiza la nulidad en diversas casillas derivado de su apertura fuera del horario establecido por la normativa electoral, lo que impidió que la ciudadanía pudiera votar el día de la jornada electoral, siendo que el número de personas que no pudieron votar por la apertura tardía es igual o mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, señalando en cada casilla un apartado en el que señala el número de votos que denomina “irregulares”.

Al respecto, los agravios formulados por la *parte actora* son **infundados**, toda vez que no acreditó el extremo de que la apertura tardía hubiere generado como efecto impedir a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, y menos aún, que el número de personas que presuntamente no pudieron votar es igual o mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; ya que como se señaló, pueden presentarse diversas circunstancias que obstaculicen la instalación en tiempo de una mesa receptora, pero solo podrá anularse la votación recibida en esta cuando se acrediten hechos concretos que pongan en evidencia alguna conducta irregular o indebida que impida la instalación en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable.

Ahora bien, en el caso, el partido recurrente omitió relatar los hechos o indicar las circunstancias relacionadas con la irregularidad denunciada o que dieron lugar a la misma, es decir, no proporciona algún elemento que permita advertir por

qué desde su perspectiva, la apertura tardía se llevó a cabo de manera injustificada o contraviniendo la normatividad aplicable, es decir, no aporta elementos, cuando menos indiciarios respecto a ello.

Sobre el particular se limita a señalar la hora en que presuntamente comenzó la recepción de la votación y el número de votos que denomina “irregulares”, manifestando únicamente que, el número de personas que no pudieron votar por la apertura tardía es igual o mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, sin proporcionar algún elemento que de manera objetiva dé sustento a dicha afirmación, es decir, que permita arribar a la conclusión que la votación que presuntamente no se emitió, afectó a una candidatura y benefició a otra.

En ese sentido, las manifestaciones hechas en su demanda limitan el análisis de la causal en cuestión, pues sería necesario contar con elementos relativos al contexto de los acontecimientos de cada casilla, para que este Tribunal pueda analizar si, como argumenta la parte actora, hubo una apertura tardía de las casillas en cuestión, si ésta fue injustificada, si con dicha apertura tardía -efectivamente- se impidió a las personas electoras votar y que dicha votación presuntamente no emitida habría sido en favor de quien obtuvo el segundo lugar cada una de las casillas y que, por tal razón, como lo afirma, el número de personas que no pudieron votar por la apertura tardía es igual o mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Pues a juicio de este órgano jurisdiccional, el partido político actor debía señalar las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y que, con la supuesta apertura tardía de la votación, efectivamente, se impidió a las personas electoras votar.

No obstante, considerando que precisa las casillas, en que se llevó a cabo una apertura tardía y que esto tuvo un impacto, este órgano jurisdiccional llevó a cabo el análisis de las actas de jornada electoral, a efecto de corroborar si dicha circunstancia se actualizó. A continuación, se inserta una tabla en la que se señala la hora en que inició y concluyó la recepción de votación, según el escrito de demanda y la asentada en el acta de jornada electoral respectiva.

| CASILLA | RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SEGÚN DEMANDA    | RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE JORNADA |
|---------|---|---|
| 384C2   | INICIO: 8:39 HORAS<br>CIERRE: 18:00 HORAS | INICIO: 08:38 A.M.<br>CIERRE: 06:02 P.M           |
| 466B    | INICIO: 8:15 HORAS<br>CIERRE: 18:00 HORAS | INICIO: 09:04 A.M.<br>CIERRE: 06:00 P.M           |
| 468B    | INICIO: 8:15 HORAS<br>CIERRE: 18:00 HORAS | INICIO: 08:45 A.M.<br>CIERRE: 18:00 P.M           |
| 470B    | INICIO: 8:20 HORAS<br>CIERRE: 18:00 HORAS | INICIO: 08:58 A.M.<br>CIERRE: 06:00 P.M           |
| 470C1   | INICIO: 8:18 HORAS<br>CIERRE: 18:00 HORAS | INICIO: 08:58 A.M.<br>CIERRE: 18:06 P.M           |

En ese sentido, del análisis a las referidas actas, se tiene que si bien, no existe plena coincidencia con la hora de apertura señalada en el escrito de demanda y la asentada en el acta de jornada electoral, es posible advertir que esta fue tardía; sin embargo, ello por sí mismo no actualiza la causal, pues se requiere, primeramente determinar de manera objetiva si se impidió el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía, sin

causa justificada, y en caso de acreditarse, analizar si ello fue determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, una manera objetiva de determinar si la apertura tardía impidió a la ciudadanía ejercer su derecho al voto pasivo y por ende se actualiza una afectación, es analizando el porcentaje de votación o participación que hubo en cada una de las casillas impugnadas, en relación con el de la elección controvertida.

Al respecto, se tiene que el promedio de participación ciudadana en la elección de la Alcaldía Coyoacán fue de **69.5755%**, conforme a la información publicada en el Sistema de Información de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024 (SICODID)<sup>65</sup>, la cual se invoca como un hecho notorio en términos del numeral 52 de la *Ley Procesal*.

En este caso, al comparar el promedio de participación de las casillas denunciadas, con relación al promedio general, se obtiene lo siguiente<sup>66</sup>:

| Porcentaje de Participación |      |                  |                     |
|-----------------------------|------|------------------|---------------------|
| Casilla                     | Tipo | Promedio general | Promedio en casilla |
| 0384                        | C2   | 69.5755%         | 68.0602 %           |
| 0466                        | B    |                  | 77.0017 %           |
| 0468                        | B    |                  | 78.5276 %           |
| 0470                        | B    |                  | 76.6831 %           |
| 0470                        | C1   |                  | 75.0000 %           |

<sup>65</sup>

<https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/candidatos/Candidatos!!!?key=17236033514>

<sup>41</sup>

<sup>66</sup> Datos obtenidos del SICODID, los cuales se invocan como hechos notorios en términos del numeral 52 de la *Ley Procesal*.

Como se puede advertir, cuatro de las cinco casillas enlistadas, se encuentran por encima del promedio general de participación ciudadana, mientras que solo una casilla, si bien está por debajo, esta diferencia es mínima, pues se encuentran apenas a **1.51%** de distancia del promedio general.

Cabe señalar que, en dicha casilla, la candidatura que obtuvo el primer lugar es la postulada entre otros, por el partido actor, quien obtuvo aproximadamente un 62.16% de la votación (253 votos) frente al segundo lugar con 27.77% (111 votos), es decir, existe una diferencia del 34.39% (142 votos), mientras que el 1.5% de la participación, equivale a aproximadamente 8.97 votos<sup>67</sup>, lo cual, en forma alguna se acerca a los 142 votos que existen entre el primer y segundo lugar.

Por lo que, con esos datos se puede concluir que la participación ciudadana en las casillas enlistadas no muestra algún patrón atípico, ni se aleja del promedio general, con lo cual, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe evidencia de que la apertura tardía hubiera impedido a la ciudadanía ejercer su voto y menos aún que el número de personas que presuntamente no pudieron votar por la apertura tardía es igual o mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; por lo que, no se actualiza alguna irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las mismas, de ahí que, el motivo de agravio resulte **infundado**.

---

<sup>67</sup> Esto considerando que hubiera votado el 100% de la lista nominal, es decir, 598 personas.

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IX, de la Ley Procesal: “Existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio”**

El partido actor señala que, durante la jornada comicial del dos de junio, se presentaron incidentes en diversas casillas que resultan graves y no reparables, vinculados con situaciones de violencia, existencia de propaganda electoral, inducción y coacción del voto, condiciones físicas de los inmuebles en donde se instalaron ciertas casillas y cuestiones de salud, por lo que, en su estima, se deben anular dichas casillas, a efecto de que se dé certeza y legalidad a la elección.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

| DISTRITO ELECTORAL 26 COYOACÁN |         |                        |                        |                         |  |
|--------------------------------|---------|------------------------|------------------------|-------------------------|--|
| SECCIÓN                        | CASILLA | PRIMER LUGAR           | SEGUNDO LUGAR          | DIFERENCIA 1 Y 2        | CAUSAS DEL INCIDENTE   |
| 718                            | C1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 108                     | Observadora Electoral manifiesta desacuerdo con trato, sin embargo, ejerció violencia y se tomó atribuciones que no le correspondían, por lo que se le solicitó se retirara, al no acceder, se tuvo que solicitar ayuda de seguridad pública para que se la llevaran.  |
| 461                            | B1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 48                      | Una persona solicitó (sic) que una comisión fuera a su domicilio para que se le llevarán los votos a su mamá ya que estaba en estado de postración al no estar autorizada esta acción se puso violento y se tuvo que llamar a funcionarios de la vocalía.  |
| 719                            | C1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 104                     | Un elector se desvanece por hipotensión y (sic) hipoglucemia   |
| 732                            | B1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 309                     | La presidenta se retiró a las 18:18 por motivos de salud.  |
| 712                            | B1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 110                     | El inmueble original no cumplió con las condiciones adecuadas para la correcta instalación de la casilla al no tener protección para los funcionarios de las condiciones climáticas. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (sic) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.  |
| 712                            | C1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 58                      | El inmueble original no cumplió con las condiciones adecuadas para la correcta instalación de la casilla debido a la falta de protecciones para los funcionarios y el material electoral del clima. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (sic) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.   |
| 712                            | C2      | El acta no se localizó | El acta no se localizó | El acta no se localizó. | El inmueble original no cumplió con las condiciones adecuadas para la correcta instalación de la casilla debido a la falta de protecciones para los funcionarios y el material electoral del clima. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (sic) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.   |
| 718                            | C1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 108                     | Observadora Electoral manifiesta desacuerdo con trato, sin embargo, ejerció violencia y se tomó atribuciones que no le correspondían, por lo que se le solicitó se retirara, al no acceder, se tuvo que solicitar ayuda de seguridad pública para que se la llevaran. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (sic) presuntamente induciendo y coaccionando el voto. |
| 461                            | B1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 48                      | Una persona solicitó (sic) que una comisión fuera a su domicilio para que le llevarán los votos a su mamá ya que estaba en estado de postración al no estar autorizada esta acción se puso violento y se tuvo que llamar a funcionarios de la vocalía. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (sic) presuntamente induciendo y coaccionando al voto.                |
| 719                            | C1      | PAN_PRI_PRD            | MORENA_PT_PVEM         | 104                     | Un elector se desvanece por hipotensión y (sic) hipoglucemia. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (sic) presuntamente induciendo y coaccionando al voto.   |

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que cuestiona la *parte actora* asciende a **siete (7)**<sup>68</sup>, mismas que serán analizadas más adelante.

En ese sentido, la *parte actora* estima que los incidentes que describe en cada una de las casillas, constituyen irregularidades graves que no fueron subsanadas oportunamente el día de la jornada, con lo cual se vulneraron los principios democráticos que rigen el proceso electoral al ser determinantes para el resultado de la votación; actualizándose la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

Para el estudio del agravio conviene precisar que el artículo 113, fracción IX de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

La hipótesis en comento prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de las enunciadas en las demás fracciones contenidas en el mismo numeral 113 de la ley adjetiva, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico -como lo es la

---

<sup>68</sup> Ello, pues las casillas **461B, 718C1 y 719C1** se encuentra referidas en dos ocasiones, siendo que para su análisis, se considerará aquella que contiene la descripción de la incidencia más amplia.

nulidad de la votación recibida en casilla-, poseen elementos normativos distintos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **40/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”<sup>69</sup>, de la que se desprende que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla (previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>70</sup>), son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica (establecida en el inciso k) del mismo precepto legal), en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla; es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, es decir, que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes.

Por lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden

---

<sup>69</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

<sup>70</sup> En adelante *LGSMIME*.

llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Así, de la lectura al artículo 113 fracción IX de la *Ley Procesal*, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a)** Que existan irregularidades graves, ocurridas durante la jornada electoral;
- b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital;
- c)** Que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, es preciso aclarar que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia,

pues debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Al respecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

De esta manera, la gravedad en las irregularidades resulta necesaria para que este *Tribunal Electoral* pueda establecer válidamente que procede anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después sobrevendrá la posibilidad de valorar la gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento la jurisprudencia 20/2004, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”<sup>71</sup>, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma taxativa un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones – como la de la Ciudad de México- se contempla un tipo conocido como causal genérica, en la que también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, deberá preservarse la voluntad del electorado expresada a través del sufragio, para así evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando de esta forma el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren

---

<sup>71</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, páginas 685 y 686.

plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

Para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, y además demostrar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, de donde se deduce que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo distrital, se debe entender a aquéllas que no fueron

subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de la casilla, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo a que tales hechos en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, se destaca que este elemento se refiere que exista duda de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se hayan afectado las garantías al sufragio, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo, en cambio, se ha aplicado, principalmente, en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de autenticidad y certeza, y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculado, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación efectivamente emitida.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos

establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas vinculadas con las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley de Procesal*, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica.

Efectivamente, en los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta solo afecta a la votación concreta de una casilla, y, por tanto, no puede afectar a la totalidad de la elección, pues su efecto inmediato, debe excluirse de los votos de esa casilla respecto del cómputo general de los votos emitidos.

Así las cosas, para el estudio de la presente causal y para determinar si se actualizan cada una de las hipótesis normativas antes señaladas, se pueden tomar en cuenta, entre otras pruebas, el Acta de la Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo, las Hojas de incidentes y, cualquier otra documentación expedida por la autoridad correspondiente.

No obstante, la carga de la prueba en la aportación y acreditación de la causal en análisis corresponde siempre a la parte que proponga la nulidad de las casillas, pues en este aspecto la función de este *Tribunal Electoral* es salvaguardar la voluntad popular recogida durante la jornada electoral.

## Caso concreto.

Dicho lo anterior, para una adecuada sistematización del agravio en estudio, se elaborará una tabla, en la que se anotarán las irregularidades señaladas por la *parte actora*; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes “**hojas de incidentes**” elaboradas por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **b)** originales o copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y **c)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y de no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*:

| DISTRITO ELECTORAL 26 COYOACÁN |                       |                                  |                  |   |  |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|------------------|---|--|
| CASILLA                        | PRIMER LUGAR          | SEGUNDO LUGAR                    | DIFERENCIA 1 Y 2 | CAUSAS DEL INCIDENTE  | HOJA DE INCIDENTES   |
| 461B                           | Coalición PAN-PRI-PRD | Candidatura común MORENA-PT-PVEM | 48               | Una persona solicitó ( <i>sic</i> ) que una comisión fuera a su domicilio para que le llevaran los votos a su mamá ya que estaba en estado de postración al no estar autorizada esta acción se puso violento y se tuvo que llamar a funcionarios de la vocalía. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de la casilla y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas ( <i>sic</i> ) presuntamente induciendo y coaccionando el voto. | Mediante oficio IECM/CD26/0432/2024, el Consejo Distrital 26 del IECM informó a este Tribunal Electoral que la hoja de incidentes relativa a la casilla <b>461 B</b> no se encontró en el paquete electoral. |
| 712B                           | Coalición PAN-PRI-PRD | Candidatura común MORENA-PT-PVEM | 110              | El inmueble original no cumplió con las condiciones adecuadas para la correcta instalación de la casilla al no tener protección para los funcionarios de las condiciones climáticas. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de la casilla y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas ( <i>sic</i> ) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.  | - 7:55 a.m.: Tuvimos que cambiar ubicación por no tener carpas.  |
| 712C1                          | Coalición PAN-PRI-PRD | Candidatura común MORENA-PT-PVEM | 58               | El inmueble original no cumplió con las condiciones adecuadas para la correcta instalación de la casilla debido a la falta de protecciones para los funcionarios y el material electoral del clima. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de la casilla y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas ( <i>sic</i> ) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.   | - 7:40 a.m.: Por falta de condiciones se cambió el lugar de la casilla.<br>- 7:42 a.m.: Problema con un representante de partido.<br>Escrito de protesta Partido del Trabajo:                                |

|       |                        |                                  |                         |  | Cambio de domicilio de casilla.   |
|-------|------------------------|----------------------------------|-------------------------|--|---|
| 712C2 | El acta no se localizó | El acta no se localizó           | El acta no se localizó. |  | <p>El inmueble original no cumplió con las condiciones adecuadas para la correcta instalación de la casilla debido a la falta de protecciones para los funcionarios y el material electoral del clima.</p> <p>Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (<i>sic</i>) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.</p>   |
| 718C1 | Coalición PAN-PRI-PRD  | Candidatura común MORENA-PT-PVEM | 108                     |  | <p>Observadora Electoral manifiesta desacuerdo con trato, sin embargo, ejerció violencia y se tomó atribuciones que no le correspondían, por lo que se le solicitó se retirara, al no acceder, se tuvo que solicitar ayuda de seguridad pública para que se la llevaran.</p> <p>Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (<i>sic</i>) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.</p> |
| 719C1 | Coalición PAN-PRI-PRD  | Candidatura común MORENA-PT-PVEM | 104                     |  | <p>Un elector se desvanece por hipotensión y (<i>sic</i>) hipoglucemia. Además de existir propaganda del candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar fuera de las casillas y personal de la alcaldía estaba platicando con las personas de la filas (<i>sic</i>) presuntamente induciendo y coaccionando el voto.</p>   |
| 732B  | Coalición PAN-PRI-PRD  | Candidatura común MORENA-PT-PVEM | 309                     |  | <p>La presidenta se retiró a las 18:18 por motivos de salud.</p>  |

A continuación, se procederá a realizar el análisis de las casillas controvertidas, agrupándose acorde a las temáticas que se advierte se encuentran inmersas en las irregularidades hechas valer.

**a) Violencia ejercida por un elector y una observadora electoral.**

En las casillas **461 B** y **718 C1**, el partido actor aduce que un elector y una observadora electoral, respectivamente, ejercieron violencia, por lo que se tuvo que solicitar, en el caso del elector, apoyo de funcionarios de la vocalía y, por lo que respecta a la observadora electoral, de seguridad pública.

En ese sentido, por lo que hace a la violencia, sirve como criterio orientador la jurisprudencia **53/2002** de *Sala Superior*, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS**

**ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”<sup>72</sup>**

De la que se desprende que dicha violencia, para lograr actualizar una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, debe de afectar la libertad y el secreto del voto, así como tener relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, es de suma importancia que se aporten elementos de prueba que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ya que así puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, situación que en ambos casos no ocurre.

Ello, pues en la hoja de incidentes de la casilla **718 C1**, sólo se plasmó que la observadora electoral en cuestión violentó y se tomó atribuciones que no le correspondían, pero no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que ello hubiera afectado la votación en la casilla en cuestión, aunado a que se puede desprender que dicha irregularidad fue reparada durante la jornada electoral con apoyo de seguridad pública.

Por lo que respecta a la casilla **461 B**, el *Consejo Distrital 26* informó que no se cuenta con acta de jornada electoral u hoja de incidentes de la cual se puedan desprender dichas circunstancias, aunado a que, de lo expresado por el partido actor y plasmado en su demanda, dicho acto o irregularidad

---

<sup>72</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

también fue solventada durante la jornada electoral, con el apoyo de los funcionarios de la vocalía; aunado a que, tampoco señala como es que tal circunstancia haya podido tener algún impacto en la votación y afectado las garantías del sufragio.

Por todo lo anterior, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *parte actora* respecto a las casillas **461 B** y **718 C1**.

**b) Ausencia de presidenta de casilla.**

En cuanto a la casilla **732 B**, la *parte actora* señala que ésta funcionó a partir de las 18:18 horas, con la ausencia de la presidenta, debido a que se retiró por motivos de salud.

Este *Tribunal Electoral* estima que ello no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada.

Lo anterior, tomando en consideración la tesis **XXXVI/2001**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro “**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**”<sup>73</sup>, en la que esencialmente se razona que, la incertidumbre que pudiera resultar de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los miembros restantes de dicho

---

<sup>73</sup> Revista de Justicia Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, páginas 119-121, Sala Superior, tesis S3EL 036/2001.

órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* estableció en la jurisprudencia **44/2016** de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”<sup>74</sup>, que, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros; lo cual es posible acorde a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en donde se distribuyen las actividades de los ausentes entre quienes sí asistieron.

En el caso, cabe destacar que la ausencia de la presidenta, si bien, fue establecido en la hoja de incidentes, de la misma es posible advertir que esto ocurrió posterior al término de la jornada electoral 18:05 horas, misma que acorde con el Acta respectiva, concluyó a las 18:00 horas, ya que no había electorado en la casilla.

A partir de lo anterior, resulta razonablemente presumible que las funciones de la presidenta fueron asumidas por alguna otra persona funcionaria de casilla, para las etapas y/o actividades

---

<sup>74</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

restantes, pues si bien, en el Acta de Escrutinio y Cómputo todavía fue posible que la presidenta asentara su nombre y firma, del apartado de incidentes es posible advertir que no se presentó alguno, aunado a que fue firmada por la representación del partido político actor.

Aunado a que, la *parte actora* no realiza algún tipo de razonamiento a través del cual haga evidente que la ausencia de la presidenta de la mesa directiva que, además, fue por una cuestión de salud, es decir, ajena a su voluntad, hubiera tenido un impacto o trascendencia en la etapa de escrutinio y cómputo.

Pues como se señaló, no se advierten escritos de protesta u hojas de incidentes en las que se señalen irregularidades atribuidas al trabajo desempeñado por los demás miembros de la mesa directiva de casilla, derivado de la ausencia de su presidenta y que hubieran tenido un efecto irreparable y determinante para el resultado de la votación.

De ahí que, este *Tribunal Electoral* estima que el agravio relativo a la casilla **732 B** deviene **infundado**.

**c) Existencia de propaganda electoral y presencia de personas servidoras públicas presuntamente induciendo y coaccionando el voto.**

Respecto a las casillas **461 B1, 712 B, 712 C1, 712 C2, 718 C1 y 719 C1**, la *parte actora* señala que al exterior de las mismas se advirtió la existencia de propaganda electoral del entonces candidato **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, así

como la presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía Coyoacán platicando con las personas formadas en la fila presuntamente induciendo o coaccionando el voto.

Al respecto, es importante señalar que en las hojas de incidentes de las casillas **712 B, 712 C1, 712 C2, 718 C1 y 719 C1**, de las que se advierte estuvo presente la representación del partido actor, no quedó asentado algún hecho con las irregularidades que hace valer; tampoco fue presentado escrito de protesta.

Es decir, no se da cuenta de la existencia de propaganda electoral a las afueras de las casillas, mucho menos de la presencia de personas servidoras públicas que pudieran estar realizando acciones tendentes a inducir o coaccionar el voto, por lo que, no existe indicio alguno de que ello hubiere ocurrido.

En el caso de la casilla **461 B1**, si bien, el *Consejo Distrital* informó que la hoja de incidentes relativa a la casilla **461 B** no se encontró en el paquete electoral, tampoco se advierte que se hubiere presentado algún escrito de protesta.

Aunado a que, en todos los casos, la *parte actora* no aporta mayores elementos, ni establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente ocurrieron las irregularidades señaladas, por lo que, no existen medios de prueba que permitan a este *Tribunal Electoral* verificar la veracidad de lo alegado, constituyendo simples afirmaciones.

Por tanto, al no existir evidencia de que las irregularidades hechas valer se hubieren suscitado, no es posible analizar si las mismas fueron graves y no reparables durante la jornada electoral o cómputo distrital y menos aún, si afectaron las garantías al sufragio, pues la *parte actora* tampoco aporta elementos a este respecto.

De ahí que, el agravio hecho valer respecto a las casillas **461 B, 712 B, 712 C1, 712 C2, 718 C1 y 719 C1**, resulta **inoperante**.

**d) Inmuebles que no contaban con las condiciones físicas necesarias.**

Por lo que hace a las casillas **712 B, 712 C1 y 712 C2**, la *parte actora* señala que los inmuebles que originalmente se autorizaron para la instalación de las mismas, no contaban con las condiciones físicas, ello, pues no había carpas que pudieran proteger a los funcionarios, así como al material electoral de los cambios climáticos.

Al respecto, de las hojas de incidentes de las casillas **712 B y 712 C1**, se desprende que a las 7:55 a.m. y 7:40 a.m., respectivamente, se asentó que se tuvo que cambiar el lugar de la casilla por “*no tener carpa*” y por “*falta de condiciones*”, mientras que respecto a la casilla **712 C2**, se señaló a las 7:30 a.m., que se retrasó la votación porque “*no había carpa*”.

Sobre el mismo particular, en las Actas de Jornada Electoral de las referidas casillas, se señaló que se instalaron en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital porque:

- “*No teníamos carpa por culpa del INE*” (Casilla 712B).
- “*...el INE no colocó las lonas y el personal del lugar fue ofensivo*” (Casilla 712C1)
- “*...falta de colocación de lona*” (Casilla 712C2).

Al respecto, tal como lo señala la *parte actora*, el domicilio originalmente señalado para la instalación de las referidas casillas no contaba con las condiciones idóneas para ello, sin embargo, se advierte que, en todos los casos, se adoptó la decisión de cambiar la ubicación de las mismas, como se observa a continuación:

| Casilla | Domicilio Encarte  | Domicilio Acta de Jornada Electoral                               |
|---------|--|---|
| 712 B   | ESTACIONAMIENTO DEL TEATRO ENRIQUE LIZALDE, CALLE HÉROES DEL 47, NÚMERO 122,                             | HÉROES DEL 47 #126, SAN MATEO CHURUBUSCO, COYOACÁN, CDMX.         |
| 712 C1  | COLONIA SAN MATEO CHURUBUSCO, CÓDIGO POSTAL  | HÉROES DEL 47 #126, COLONIA SAN MATEO.                            |
| 712 C2  | 04120, ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CERRADA ELEUTERIO MENDEZ Y AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE. | HÉROES DEL 47 #126, COL. SAN MATEO, ALCALDÍA COYOACÁN, C.P. 4120. |

Sobre el particular, no existe disposición legal que prohíba el cambio de domicilio de la casilla, siempre que sea por causa justificada, misma que quedó asentada en las hojas de incidentes y en las Actas de Jornada Electoral antes citadas.

Al respecto, el artículo 431, fracción IV del *Código Electoral* establece que se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de forma justificada, entre otros casos, cuando las condiciones del local no garanticen la

realización de las operaciones electorales, en forma normal; en dichos casos, los funcionarios y representantes presentes tomarán la determinación de común acuerdo<sup>75</sup>.

Así, es evidente que las irregularidades aducidas por el partido promovente – condiciones no adecuadas para la correcta instalación de la casilla-, fueron reparadas antes del inicio de la jornada electoral, con el cambio de domicilio, por lo que de ninguna forma se puede concluir que las mismas fueron determinantes para el resultado de la votación y, aunado a que, de las mismas hojas de incidentes, no se desprende que dicha situación haya causado o tenido relación con alguna otra irregularidad que haya puesto en riesgo la votación misma.

Al respecto, no pasa desapercibida la existencia del escrito de protesta presentado por el *PT* en la casilla 712C1, sin embargo, en el mismo únicamente se asentó “*Cambio de domicilio de la casilla*”.

En ese mismo orden de ideas, la *parte actora* no aporta elemento alguno para desvirtuar que las irregularidades presentadas en las citadas casillas, no hayan sido reparables, menos aún, que resultaran graves y hubieren afectado las garantías del voto.

Finalmente, es importante señalar que del cuadro comparativo inserto en párrafos precedentes, es posible advertir que las casillas en comento fueron instaladas en un domicilio ubicado en la misma calle en que originalmente se instalarían,

---

<sup>75</sup> Artículo 431, fracción IV, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

únicamente cambió el número de 122 a 126, por lo que, considerando la manera en que ordinariamente se encuentra ordenada la numeración en una calle, resulta razonable concluir que las casillas se instalaron a unos cuantos metros del domicilio original, por lo que, aunque no nos encontramos frente al análisis de la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la *Ley Procesal*, es dable considerar que este circunstancia en modo alguno impidió que la ciudadanía pudiera ubicar su casilla y emitir su sufragio.

En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

**e) Retiro de elector por causas de salud.**

La *parte actora* argumenta que en la casilla **719 C1**, un elector se desvaneció, a causa de hipotensión e hipoglucemia. Dicha situación quedó asentada en la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, hecho que ocurrió a las 10:10 horas del día, precisándose, además, que dicha persona fue auxiliada por el ERUM y se retiró.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* no advierte como este hecho aislado haya afectado desarrollo de la jornada electiva y menos aún el resultado de la votación, aunado a que, la *parte actora* tampoco señala como es que tal situación constituye una irregularidad grave e irreparable que afectara las garantías del sufragio.

Por ello, se concluye que el agravio hecho valer el partido actor respecto a la casilla **719 C1**, resulta **inoperante**.

En consecuencia, al resultar los agravios hechos valer por el partido actor, por una parte, infundados y por otra, inoperantes, es que **no se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

## **II. Análisis específico de las causales de nulidad de elección.**

### **Consideración previa.**

Antes de proceder a analizar los planteamientos hechos por la *parte actora* que desde su perspectiva actualizan la nulidad de la elección de la Alcaldía Coyoacán, resulta importante aclarar que si bien invocan como causales de nulidad de la elección, el rebase de tope de gastos de campaña, la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, violaciones a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y el *Código Electoral*, en particular vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* (a partir de presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos y programas sociales con fines electorales), así como violación a los derechos humanos y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cierto es que dichas causales fueron declaradas inconstitucionales y, en consecuencia, se determinó su invalidez por la *Suprema Corte*.

En efecto, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *Suprema Corte*, al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**<sup>76</sup>, declaró la invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2 de la *Constitución Local*, en la que se determinaba como causas de nulidad de una elección las siguientes:

- a.** La existencia acreditada de violencia política de género.
- b.** La existencia acreditada de irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la *Constitución Local*.
- c.** La compra o coacción del voto.
- d.** El empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias.
- e.** El desvío de recursos públicos con fines electorales.
- f.** La compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión.
- g.** El rebase de topes de gastos de campaña.
- h.** La violencia política.

Las razones que tomó en consideración la *Suprema Corte* para declarar la invalidez de dichas causales de nulidad de una elección en la Ciudad de México se fundamentaron en los siguientes razonamientos:

- a.** Existen diferencias entre las causas de nulidad previstas en la *Constitucional Federal*, con aquellas contempladas por la

---

<sup>76</sup> Resuelta el 17 de agosto de 2017.

*Constitución Local*; inclusive en su grado de comprobación jurídica.

**b.** Debido a ello, la norma combatida incurre en una deficiente regulación no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la *Constitución Federal*, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la *LG/PE*.

**c.** Por lo tanto, a falta de la vinculación de tales supuestos con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación; además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material, lo procedente fue declarar la invalidez del numeral 2 inciso D del artículo 27 de la *Constitución Local*, con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa la *parte actora* invoca causales de nulidad de la elección para la Alcaldía de Coyoacán vinculadas con las diversas temáticas antes señaladas, y todas ellas fueron invalidadas por la *Suprema Corte*, en el caso este *Tribunal Electoral* está imposibilitado para analizarlas como causales de nulidad de la elección.

No obstante, a juicio de este *Tribunal Electoral*, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la *parte actora*, en aras de potencializar su derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, lo procedente es analizar las irregularidades planteadas en la demanda, no como causales de nulidad específica de una elección –al haberse declarado inconstitucionales por la *Suprema Corte*–,

sino como **causal genérica por violación a principios o preceptos constitucionales.**

En efecto, tal como lo contempla el artículo 115 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* tiene la facultad y competencia para declarar la nulidad de una elección cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a **los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en el Código Electoral.**

En consecuencia, dado que la *Ley Procesal* permite a este órgano jurisdiccional declarar la nulidad de una elección cuando se acredite material y objetivamente la existencia de violaciones graves y determinantes que violenten los principios constitucionales reconocidos en la Norma Suprema -con la finalidad de potencializar el derecho acceso a una justicia efectiva- se procederá a abordar el análisis de las irregularidades denunciadas por *las partes actoras* a la luz del artículo 115 de la norma adjetiva, y por ende, la metodología de análisis de las irregularidades denunciadas se hará tomando como parámetro de control los principios rectores en materia electoral previstos en la *Constitución Federal*.

Así como lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **44/2024** de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”<sup>77</sup>, en la que se estableció, que considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo

---

<sup>77</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

segundo, Base primera, de la *Constitución Federal*, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución Federal*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral

mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En razón de lo anterior, el análisis de la **nulidad de la elección por violación a principios o preceptos constitucionales**, se realizará a partir de las diversas irregularidades planteadas por la *parte actora*, mismas que se agrupan en las siguientes temáticas:

- a. Vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda<sup>78</sup>;**
- b. Rebasa de tope de gastos de campaña<sup>79</sup>; y**
- c. Violación a los derechos humanos y violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>80</sup>.**

Mismas que serán analizadas en la orden antes precisados, lo cual, es acorde con el establecido en el apartado de metodología.

❖ **Estudio sobre vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

La *parte actora* señala que durante la etapa de preparación de la elección se suscitaron una serie de irregularidades que violaciones graves y determinantes a los principios rectores del proceso electoral, en particular, aquellos vinculados con la neutralidad e imparcialidad en la contienda, los cuales, atribuye, entre otras personas al entonces candidato **José Giovanni Gutiérrez Aguilar**, actos que se encuentran prohibidos por la *Constitución Federal* y las leyes electorales.

Irregularidades que, afirma, se encuentran acreditadas en las quejas y denuncias que refiere en su escrito de demanda, los

---

<sup>78</sup> Que comprende las irregularidades relacionadas con actos anticipados de campaña, promoción personalizada, recepción y uso de recursos de procedencia ilícita, públicos y programas sociales con fines electorales, vinculados con los artículos 114, fracciones **IX** y **XI**, 115 y 116 fracciones **I**, **III** y **VII**, todos de la *Ley Procesal*, referidos en el apartado de metodología.

<sup>79</sup> Vinculado con la fracción **VII** del artículo 114 de la *Ley Procesal*, referido en el apartado de metodología.

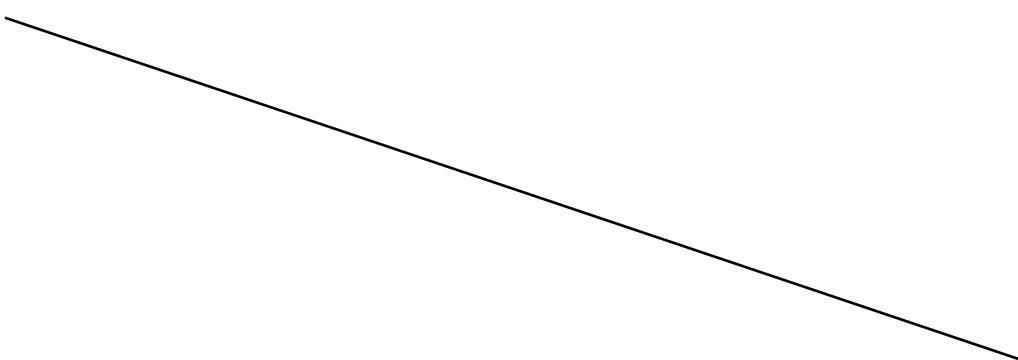
<sup>80</sup> Vinculadas con la fracción **X** del artículo 114 de la *Ley Procesal*, referido en el apartado de metodología.

cuales se encuentran instaurados ante diversas autoridades electorales y que, se insertan a continuación:

| IECM |                                    |   |  |       |          |
|------|------------------------------------|---|--|-------|----------|
|      | EXPEDIENTE                         | DENUNCIADO  | ASUNTO   | FOLIO | FECHA    |
| 1    | IECM-QNA/541/2024                  | NELLY EDTIH RAMIREZ NORIEGA   | INEQUIDAD EN LA CONTIENDA  | 2037  | 03/04/24 |
| 2    | IECM-QNA/543/2024 Y SUS ACUMULADOS | JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR  | PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA | 2039  | 03/04/24 |
| 3    | IECM-QNA/542/2024                  | JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR  | USO INDEBIDO DE RECURSOS   | 2038  | 04/04/24 |
| 4    | IECM-QNA/557/2024                  | ANTONIO ALCÁNTARA ARAUZ   | USO INDEBIDO DE RECURSOS   | 2095  | 05/04/24 |
| 5    | IECM-QNA/581/2024 Y SUS ACUMULADOS | ILIANA BEATRIZ PARDO ANGELES MARÍA DE LOS ANGELES SALVADOR REYES LIAN DANIEL MENESES CORONILLA, VIOLETA MENDOZA CRUZ, VERÓNICA LIZBETH GALTÁN, NELLY EDITH RAMIREZ NORIEGA, IRMA LÓPEZ CIRIACO, GRACIERLA ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, DIANA BETHZABE ROMERO MEJÍA | USO INDEBIDO DE RECURSOS   | 2165  | 08/04/24 |
| 6    | IECM-QNA/565/2024                  | VIOLENCIA POLÍTICA CON ARMA DE FUEGO  | VIOLENCIA POLÍTICA   | 2164  | 08/04/24 |
| 7    | IECM-QNA/639/2024                  | JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR  | USO INDEBIDO DE RECURSOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA  | 2325  | 11/04/24 |
| 8    | No proporciona clave               | JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR Y  | VIOLENCIA POLÍTICA   | 2731  | 22/04/24 |



| IECM       |                                 |   |   |       |          |
|------------|---------------------------------|---|---|-------|----------|
| EXPEDIENTE | DENUNCIADO                      | ASUNTO  | FOLIO   | FECHA |          |
|            | QUIEN<br>RESULTE<br>RESPONSABLE |   |   |       |          |
| 9          | IECM-<br>QNA/842/2024           | JOSÉ GIOVANI<br>GUTIÉRREZ<br>AGUILAR Y<br>QUIEN<br>RESULTE<br>RESPONSABLE | USO INDEBIDO<br>DE RECURSOS,<br>ACTOS<br>ANTICIPADOS DE<br>CAMPÀA Y<br>PROMOCIÓN<br>PERSONALIZADA | 2730  | 22/04/24 |
| 10         | No proporciona<br>la clave      | JOSÉ GIOVANI<br>GUTIÉRREZ<br>AGUILAR Y<br>QUIEN<br>RESULTE<br>RESPONSABLE | COLOCACIÓN<br>ILEGAL DE<br>PROPAGANDA   | 2732  | 22/04/24 |
| 11         | No proporciona<br>la clave      | JOSÉ GIOVANI<br>GUTIÉRREZ<br>AGUILAR Y<br>QUIEN<br>RESULTE<br>RESPONSABLE | COLOCACIÓN DE<br>PROPAGANDA<br>ELECTORAL EN<br>EQUIPAMIENTO<br>URBANO                             | 2733  | 22/04/24 |
| 12         | IECM-<br>QNA/865/2024           | GUSTAVO<br>GOMEZ MATA   | USO INDEBIDO<br>DE RECURSOS   | 2787  | 23/04/24 |
| 13         | No proporciona<br>la clave      | ANGEL LICONA<br>BECERRA Y<br>NELLY EDITH<br>RAMIREZ<br>NORIEGA            | USO INDEBIDO<br>DE RECURSO<br>DERIVADA DEL<br>EXPEDIENTE<br>IECM-<br>QNA/581/2024                 | 3129  | 02/05/24 |
| 14         | No proporciona<br>la clave      | JOSÉ GIOVANI<br>GUTIÉRREZ<br>AGUILAR                                      | SOLICITUD<br>REFERENTE AL<br>PRESUPUESTO<br>PARTICIPATIVO   | 3603  | 12/05/24 |
| 15         | No proporciona<br>la clave      | JOSÉ GIOVANI<br>GUTIÉRREZ<br>AGUILAR                                      | UTILIZACIÓN DE<br>LA TARJETA LA<br>IMPARABLE  | 3620  | 12/02/24 |
| 16         | No proporciona<br>la clave      | JOSÉ GIOVANI<br>GUTIÉRREZ<br>AGUILAR                                      | USO INDEBIDO<br>DE RECURSOS,<br>ACTOS<br>ANTICIPADOS DE<br>CAMPÀA Y<br>PROMOCIÓN<br>PERSONALIZADA | 3480  | 09/05/24 |
| 17         | No proporciona<br>la clave      | FERNANDO<br>COVARRUBIAS<br>BECERRA Y<br>MARCO<br>ANTONIO<br>ORTIZ RIVERA  | USO INDEBIDO<br>DE RECURSOS   | 3816  | 16/05/24 |
| 18         | IECM-<br>QNA/583/2024           | No proporciona información  |   |       |          |



| FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES<br>DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>81</sup> |                      |  |   |          |
|--|----------------------|--|---|----------|
| EXPEDIENTE   | DENUNCIADO           | ASUNTO   | FECHA   |          |
| 1  | No proporciona clave | JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR                                   | USO INDEBIDO DE RECURSOS  | 19/04/24 |
| 2  | No proporciona clave | JOSE FRANCISCO CRUZ HERNANDEZ Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE | VIOLENCIA POLÍTICA  | 19/04/24 |
| 3  | No proporciona clave | JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE       | UTILIZACIÓN ILEGAL DE FONDOS, BIENES O SERVICIOS                  | 22/04/24 |
| 4  | No proporciona clave | SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA COYOACÁN                      | UTILIZACIÓN DE MANERA ILEGAL DE FONDOS, BIENES O SERVICIOS        | 02/05/24 |
| 5  | No proporciona clave | GIOVANI GUTIERREZ  | UTILIZACIÓN DE MANERA ILEGAL DE FONDOS, BIENES O SERVICIOS        | 02/05/24 |
| 6  | No proporciona clave | JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR                                   | UTILIZACIÓN DE LA TARJETA IMPARABLE                               | 13/05/24 |
| 7  | No proporciona clave | JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR                                   | USO INDEBIDO DE RECURSOS RELACIONADO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO | 16/05/24 |

Como se puede advertir, las quejas y denuncias están relacionadas esencialmente con irregularidades vinculadas con actos anticipados de campaña, promoción personalizada, recepción y uso de recursos de procedencia ilícita, públicos y programas sociales con fines electorales.

### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

En principio, debemos recordar que el sistema de medios de impugnación de la Ciudad de México contempla a los Juicios Electorales, como el medio idóneo, para garantizar la

<sup>81</sup> En adelante *FEPADE*.

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos electorales, como lo son, las elecciones constitucionales<sup>82</sup>.

Tratándose de los Juicios Electorales que tienen como propósito cuestionar la constitucionalidad de las elecciones a los cargos de elección popular<sup>83</sup>, se rigen conforme al sistema de nulidades, en el que reside la tutela de los principios que guía todo proceso comicial, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la **sanción consistente en determinar la nulidad de un voto, de la votación recibida en casilla o incluso de una elección**.

Debe considerarse, además, que conforme al sistema de nulidades, la anulación de los resultados de la elección constituye la máxima sanción que se puede decretar en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, conforme con el criterio reiterado de la *Sala Superior*, anular la votación recibida en una casilla o **de una elección**, requiere que las irregularidades o violación en la que se sustente la invalidez se encuentren plenamente acreditadas y tenga el carácter de determinante<sup>84</sup>.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de los factores cualitativo y cuantitativo. Por lo tanto, se debe estimar conforme a las pruebas que se encuentran en el expediente, la magnitud de la irregularidad y si ésta alcanza para afectar el resultado final de la elección y declarar entonces la nulidad.

---

<sup>82</sup> Artículo 37 fracción I y 102 de la *Ley Procesal*.

<sup>83</sup> Artículo 104, 105, 114 y 115 de la *Ley Procesal*.

<sup>84</sup> SUP-JIN-359/2012.

Además, las aludidas violaciones deberán estar acreditadas de manera objetiva y material. Todo lo expuesto implica la obligación de presentar los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de las irregularidades<sup>85</sup>.

La *Sala Superior* ha **delineado que, para considerar que una irregularidad se pueda acreditar en forma objetiva y material** corresponde a la *parte actora* exponer los hechos que estime infractores de algún precepto constitucional, convencional o legal y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar esos hechos. En este sentido, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados -objeto de prueba en el litigio- y las pruebas ofrecidas y aportadas.

En consecuencia, corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos a los que atribuye una determinada consecuencia jurídica, y, en particular, **la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las que basa de su pretensión.**

Es decir, **debe presentar las pruebas mediante las cuales se puedan acreditar los hechos narrados en forma objetiva y material como lo exige la norma, para estar en posibilidades de fijar la determinancia y, en su caso, se anule la elección respectiva.**

---

<sup>85</sup> SUP-REC-494/2015 y acumulados.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que, quien promueve un medio de defensa, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para estar en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios.

Entonces, para que se acrediten violaciones en forma objetiva y material, como lo exigen las causales de nulidad de elección, debe acreditarse un nexo causal, es decir, los hechos narrados por la *parte actora* deben de estar estrechamente vinculados con las pruebas que obran en el expediente para que se puedan acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material.

En suma, para acreditar de forma objetiva y material las violaciones a la normativa electoral se requiere que los hechos en los que se sustente la denuncia estén plenamente acreditados, de manera que, a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino con bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> SUP-RAP-491/2015 y acumulado

### **Caso concreto.**

En el caso concreto, el partido actor solicita la nulidad de la elección de la persona titular de la Alcaldía Coyoacán al denunciar la vulneración a principios constitucionales, derivado de las irregularidades graves y determinantes atribuidas a la candidatura ganadora, vinculadas particularmente con la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

En ese sentido, la *parte actora* se limita a señalar la existencia de múltiples quejas y denuncias presentadas ante diversas autoridades electorales, que dieron lugar a procedimientos sancionadores y carpetas de investigación, en las cuales se encuentran acreditadas las irregularidades hechas valer.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido<sup>87</sup> que:

- **Cuando menos, los procedimientos sancionadores tienen tres finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas.**
- Los partidos están legitimados para presentar quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades a la normativa electoral acaecidas dentro o fuera de un proceso electoral, en su carácter de vigilantes del proceso comicial, tienen el deber de presentarlas por los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones.
- Los procedimientos administrativos sancionadores, atendiendo a su diseño constitucional y legal, se

---

<sup>87</sup> SUP-JRC-659/2015.

conciben como el **medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados**, los cuales, en su caso, se deberán analizar y valorar al calificar la validez de la elección, así como, en los medios de impugnación que se promueva para controvertir el resultado de la elección.

- **A las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde conocer de las irregularidades, a través de la instauración de los procedimientos respectivos y a su impugnación.**
- **Lo resuelto de manera definitiva y firme en los procedimientos sancionadores que se planteen durante la etapa de preparación de una elección, constituye un elemento lógico necesario que vincula a los medios de impugnación que se promuevan en las etapas posteriores de una elección.**
- **La autoridad no está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, en las que las cadenas impugnativas que derivaron de los procedimientos sancionadores determinaron declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.**

A partir de lo anterior, debemos reflexionar en principio, respecto a la naturaleza y finalidades de los procedimientos sancionadores a las que hace alusión la *Sala Superior*.

En efecto, los procedimientos sancionadores nacen a raíz de la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar las conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios que rige toda elección; con la precisión que, en ningún caso, podrán tener por efecto la nulidad de la elección, de ahí, su naturaleza depuradora y punitiva.

Ahora, como vimos el juicio electoral es el medio idóneo para analizar la constitucionalidad y legalidad de las elecciones populares, en los cuales, en su caso, se podrán plantear las irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados.

De modo que, si los procedimientos sancionadores son el mecanismo que se instaura para investigar, prevenir y sancionar los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de la elección, es que constituyan el medio idóneo para preconstituir pruebas sobre la existencia de dichos hechos y en su caso, analizar su sistematicidad y determinancia.

Lo expuesto, revela que los procedimientos sancionadores investigan las infracciones electorales y la sanción busca reparar, prevenir y erradicar dichas conductas, conforme a las normas que se rigen cada uno de ellos; mientras que el juicio electoral promovido para cuestionar la legalidad de una elección, se rige por el sistema de nulidades, donde se vela por garantizar la decisión popular, siendo la máxima sanción, la nulidad de la elección.

De ahí que, para efectos del juicio electoral la circunstancia que, se encuentre resuelto o no un procedimiento sancionador no implica afectación alguna, ya que únicamente constituyen medios de prueba para verificar la legalidad de la elección.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que la *parte actora* únicamente haya enlistado en su escrito inicial de demanda diversos procedimientos sancionadores y, de forma genérica, haya afirmado que, en ellos, se acreditaban las irregularidades atribuidas a la candidatura ganadora, así como, a los partidos que la postularon en común.

Debido a que, como se expuso, la *parte actora* tiene la carga de acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material, adjuntando los elementos suficientes y relacionándolos con su dicho; sin que **exista obligación de indagar o estudiar cuestiones o pretensiones que no fueron denunciadas**.

Lo anterior no implica dejar en estado de indefensión a la *parte actora*, acorde con el criterio de la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **9/99**, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”<sup>88</sup>, en el que se establece que la ausencia de diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional y no así una obligación, pues tratándose de la invalidez de una elección las partes tienen la carga de probar los elementos para configurar la hipótesis de nulidad de elección demandada.

---

<sup>88</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

No obstante lo antes señalado, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva y en uso de la facultad de mejor proveer con que cuenta este *Tribunal Electoral*, se formularon los requerimientos que se estimaron necesarios a las autoridades electorales respectivas, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran determinar la posible vulneración a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, atendiendo a la forma en que la *parte actora* impugna la validez de la elección de la Alcaldía Coyoacán, se estima necesario establecer de manera preliminar el estado procesal en que se encuentran las quejas y denuncias que fueron hechas del conocimiento de este *Tribunal*, a continuación, se inserta una Lista General, en que se hará referencia a cuestiones relevantes que serán el sustento de la clasificación que permitirá agrupar las mismas, para su estudio.

En ese sentido se procede a la clasificación de **dieciséis** quejas o procedimientos sancionadores<sup>89</sup>, y **siete** carpetas de investigación que fueron hechos del conocimiento de este *Tribunal Electoral* y con los cuales la *parte actora* pretende acreditar la existencia de diversas irregularidades que afectaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

| ESTADO PROCESAL |   |  |
|-----------------|---|--|
| No.             | EXPEDIENTE                                    | ESTADO PROCESAL  |
| 1               | IECM-QNA/541/2024                             | Se desechó mediante acuerdo de 26 de junio de 2024<br><b>Desechada</b> |
| 2               | IECM-QNA/543/2024,<br>IECM-QNA/639/2024<br>y, | Se desechó mediante acuerdo de 18 de julio de 2024<br><b>Desechada</b> |

<sup>89</sup> Cabe precisar que en la relación de quejas contenida en el escrito de demanda, si bien, se enumeran 18, es porque se señalan de manera individual las identificadas con las claves **IECM-QNA/639/2024** y **IECM-QNA/842/2024**, siendo que estas se encuentran acumuladas a la diversa **IECM-QNA/543/2024**.

| No.           | EXPEDIENTE                            | ESTADO PROCESAL  |
|---------------|---------------------------------------|--|
|               | IECM-QNA/842/2024,<br>Acumulada       |  |
| 3             | IECM-QNA/542/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 04 de julio de 2024<br><b>Desechada</b>   |
| 4             | IECM-QNA/557/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 27 de junio de 2024<br><b>Desechada</b>   |
| 5             | IECM-QNA/581/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 04 de junio de 2024<br><b>Desechada.</b>  |
| 6             | IECM-QNA/565/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 25 de mayo de 2024<br><b>Desechada</b>  |
| 7             | IECM-QNA/843/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 04 de junio de 2024<br><b>Desechada</b>   |
| 8             | IECM-QNA/844/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 11 de julio de 2024<br><b>Desechada</b>   |
| 9             | IECM-QNA/845/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 27 de junio de 2024.<br><b>Desechada</b>  |
| 10            | IECM-QNA/865/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 19 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b>  |
| 11            | IECM-QNA/1001/2024                    | Presentada por Rubén Gehr Zapata Sánchez, representante suplente del partido MORENA ante la Junta Distrital 26, en contra de Ángel Licona Becerra y Nelly Edith Ramírez Noriega, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.<br><br>El 07 de mayo, se dio trámite a la queja con el número de expediente IECM-QNA/1001/2024.<br><b>En trámite ante el IECM</b>   |
| 12            | IECM-QNA/1310/2024                    | Se desechó mediante acuerdo de 18 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b>  |
| 13            | IECM-QNA/1190/2024                    | Se desechó mediante acuerdo de 26 de junio de 2024<br><b>Desechada</b>   |
| 14            | IECM-QNA/1118/2024                    | Se desechó mediante acuerdo de 29 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b>  |
| 15            | IECM-QNA/1311/2024                    | Se desechó mediante acuerdo de 29 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b>  |
| 16            | IECM-QNA/583/2024                     | Se desechó mediante acuerdo de 10 de abril de 2024<br><b>Desechada</b>   |
| <b>FEPADE</b> |                                       |  |
| 17            | CI-FEPADE/A/UI-1<br>S/D/00287/04-2024 | Mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0545/2024, de diecinueve de julio, el Subdirector de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, <b>informó que se encuentra imposibilitado para proporcionar mayor información que la que remite</b> , lo anterior en términos de los previsto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la confidencialidad de los datos personales de los sujetos en procedimientos penales o cualquier otra persona relacionada o mencionada en éstas. |
| 18            | CI-FEPADE/A/UI-1<br>S/D/00292/04-2024 |  |
| 19            | CI-FEPADE/A/UI-1<br>S/D/00298/04-2024 |  |
| 20            | CI-FEPADE/A/UI-1<br>S/D/00332/05-2024 |  |
| 21            | CI-FEPADE/A/UI-1<br>S/D/00333/05-2024 | Así mismo, el artículo 218 del citado Código Nacional, <b>obliga a reservar todos los registros de la investigación, a los cuales solo y exclusivamente tendrán acceso las partes del proceso penal</b> , en consecuencia de los preceptos legales antes mencionados la Representación Social, se encuentra obligada a proteger y resguardar la información, lo anterior toda vez que las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía Especializada, son de carácter reservado y confidencial y de interés solo para las partes.  |
| 22            | CI-FEPADE/A/UI-1<br>S/D/00372/05-2024 |  |
| 23            | CI-FEPADE/A/UI-1<br>S/D/00387/05-2024 | <b>No se tiene información</b>   |

A partir de lo anterior, se analizarán las irregularidades hechas valer por la *parte actora* y que hace depender de las quejas y denuncias señaladas, en el orden y acorde a la clasificación siguiente:

- a) Vinculadas con quejas o procedimientos sancionadores desechados por el IECM.**
- b) Vinculadas con carpetas de investigación.**

**c) Vinculadas con quejas o procedimientos sancionadores en trámite ante el *IECM*.**

**d) Conclusión.**

Conforme a lo expuesto se procede al análisis de la causal de nulidad de la elección de la Alcaldía Coyoacán, relacionada con la presunta contravención a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, en virtud de diversas irregularidades.

**a) Vinculadas con quejas o procedimientos sancionadores desechados por el *IECM*.**

En principio, se debe hacer referencia a todos aquellos asuntos en los que las presuntas irregularidades se encuentran vinculadas con quejas presentadas que fueron desechadas por el *Instituto Electoral*.

| <b>No.</b> | <b>EXPEDIENTE</b>   | <b>ESTADO PROCESAL</b>  |
|------------|---|---|
| 1.         | <b>IECM-QNA/541/2024</b>  | Se desechó mediante acuerdo de 26 de junio de 2024<br><b>Desechada</b>  |
| 2.         | <b>IECM-QNA/543/2024,<br/>IECM-QNA/639/2024<br/>y,<br/>IECM-QNA/842/2024,<br/>Acumulada</b> | Se desechó mediante acuerdo de 18 de julio de 2024<br><b>Desechada</b>  |
| 3.         | <b>IECM-QNA/542/2024</b>  | Se desechó mediante acuerdo de 04 de julio de 2024<br><b>Desechada</b>  |
| 4.         | <b>IECM-QNA/557/2024</b>  | Se desechó mediante acuerdo de 27 de junio de 2024<br><b>Desechada</b>  |
| 5.         | <b>IECM-QNA/581/2024</b>  | Se desechó mediante acuerdo de 04 de junio de 2024<br><b>Desechada.</b> |
| 6.         | <b>IECM-QNA/565/2024</b>  | Se desechó mediante acuerdo de 25 de mayo de 2024<br><b>Desechada</b>   |
| 7.         | <b>IECM-QNA/843/2024</b>  | Se desechó mediante acuerdo de 04 de junio de 2024<br><b>Desechada</b>  |
| 8.         | <b>IECM-QNA/844/2024</b>  | Se desechó mediante acuerdo de 11 de julio de 2024<br><b>Desechada</b>  |

|     |                    |   |
|-----|--------------------|---|
| 9.  | IECM-QNA/845/2024  | Se desechó mediante acuerdo de 27 de junio de 2024.<br><b>Desechada</b> |
| 10. | IECM-QNA/865/2024  | Se desechó mediante acuerdo de 19 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b> |
| 11. | IECM-QNA/1310/2024 | Se desechó mediante acuerdo de 18 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b> |
| 12. | IECM-QNA/1190/2024 | Se desechó mediante acuerdo de 26 de junio de 2024<br><b>Desechada</b>  |
| 13. | IECM-QNA/1118/2024 | Se desechó mediante acuerdo de 29 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b> |
| 14. | IECM-QNA/1311/2024 | Se desechó mediante acuerdo de 29 de julio de 2024.<br><b>Desechada</b> |
| 15. | IECM-QNA/583/2024  | Se desechó mediante acuerdo de 10 de abril de 2024<br><b>Desechada</b>  |

Al respecto, se tiene que respecto a 15 de las 16 quejas o procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa electoral determinó su desechamiento, en ese sentido, este *Tribunal Electoral* califica como **inoperantes**, los motivos de agravio relacionadas con las presuntas irregularidades vinculadas con dichos expedientes, pues la *parte actora* hizo depender su actualización y acreditación de dichos procedimientos sancionadores.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”<sup>90</sup>

En ese sentido, la calificativa apuntada obedece a que aquellos procedimientos sancionadores que fueron desestimados derivado ya sea de la inexistencia del hecho o de la infracción, no podrían servir para acreditar las irregularidades alegadas; ni siquiera de manera indiciaria.

<sup>90</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

Cabe señalar que, la *Sala Superior* ha establecido que no existe obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, en las que las cadenas impugnativas que derivaron de los procedimientos sancionadores determinaron declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas<sup>91</sup>.

Por lo expuesto se califican **inoperantes** los conceptos de agravio formulados por la *parte actora*.

**b) Vinculadas con carpetas de investigación.**

Ahora en relación con las Carpetas de Investigación que refirió la *parte actora*, la *FEPADE* precisó que se trata de asuntos con carácter reservado y confidencial, siendo los siguientes:

| No | Carreta de Investigación           |
|----|------------------------------------|
| 1  | CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00287/04-2024 |
| 2  | CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00292/04-2024 |
| 3  | CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00298/04-2024 |
| 4  | CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00332/05-2024 |
| 5  | CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00333/05-2024 |
| 6  | CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00372/05-2024 |
| 7  | CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00387/05-2024 |

Al respecto, este *Tribunal Electoral* califica como **inoperantes** los agravios de la *parte actora* vinculados con los hechos presuntamente constitutivos de delito (irregularidades) que conforme a lo indicado por la Representación Social se instruyen en las carpetas de investigación antes enlistadas, debido a que, se trata de denuncias que están siendo investigadas por dicha autoridad.

---

<sup>91</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JRC-659/2015.

Sobre el particular, cabe señalar que como lo argumentó en su oficio de respuesta al requerimiento que le fue formulado, dicha autoridad investigadora se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar información respecto de las carpetas mencionadas, en términos del numeral 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Máxime que conforme al diverso 218 del referido ordenamiento, existe reserva de los actos de investigación, por lo que los registros de la misma, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados.

De manera que, la víctima u ofendido y su asesor jurídico son quienes pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, en todo caso, es la *parte* quien pudo haber allegado a este *Tribunal Electoral* la documentación respectiva que considerara útil para el presente asunto y que este órgano jurisdiccional pudiera estar en posibilidad de analizar las presuntas irregularidades que hace depender de dichas carpetas de investigación, toda vez que con fundamento en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la parte denunciante u ofendida es quien tiene acceso a las referidas carpetas, ello, en caso de contar con tal carácter; sin embargo no lo hizo.

Al respecto, cobra relevancia la jurisprudencia **9/99** de la *Sala Superior* de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”<sup>92</sup>, citado en párrafos anteriores.

Aunado a que, no debe pasar desapercibido que las conductas que son materia de investigación en las referidas carpetas se encuentran vinculadas con hechos presuntamente constitutivos de delitos, lo cual, en principio excede la competencia y especialidad de este *Tribunal Electoral*, aún y cuando pudiera estar vinculada con posibles irregularidades violatorias de los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la investigación y determinación que se adopte respecto a los hechos (delitos) denunciados, no tendría los efectos que pretende alcanzar la *parte actora*, ya que el fin que tienen los medios de impugnación que competen a órgano jurisdiccional, es el restablecimiento del orden jurídico y de los derechos político-electORALES que se estimen vulnerados, no así, la investigación y sanción por posibles delitos previstos por las leyes en materia penal, aún y cuando se traten de naturaleza electoral.

Por lo anterior y como se ha señalado, la *parte actora* sustenta la supuesta existencia de violaciones graves a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda en diversas carpetas de investigación; sin embargo, resulta imposible para este *Tribunal Electoral* analizar de la forma en que pretende la

---

<sup>92</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

cuestión planteada no obstante que argumente que existe una vinculación entre esos procesos penales y la jurisdicción electoral, aunado a que, no proporcionó elementos mínimos para dichas irregularidades se pudieran analizar.

De ahí que, que los motivos de agravio relacionados con la presunta existencia de irregularidades contrarias a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, vinculadas con las carpetas de investigación antes referidas, devienen **inoperantes**, siendo que la inoperancia deriva de la ineficacia para acreditar cuando menos la existencia de las violaciones aducidas y, en consecuencia, para alcanzar su pretensión que es la actualización de la nulidad de la elección.

**c) Vinculadas con quejas o procedimientos sancionadores en trámite ante el IECM.**

De las quejas o procedimientos de naturaleza administrativa-electoral señalados por la *parte actora*, se tiene que solamente 1 de los 16, continúa en sustanciación ante el *Instituto Electoral*, quien al desahogar el requerimiento que le fue formulado por la Magistratura ponente, acompañó diversas constancias, de las que se obtuvo lo siguiente.

| No. | EXPEDIENTE         | ESTADO  | OBSERVACIONES   |
|-----|--------------------|---|---|
| 1   | IECM-QNA/1001/2024 | Se denunció a Ángel Licona Becerra, en su calidad de titular de la Subdirección Territorial Culhuacanes y a Nayeli Edith Ramírez Noriega, en calidad de Jefa de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal.<br><br>Cabe mencionar que, del escrito de queja se desprende que la parte quejosa también señaló a María de los Ángeles Salvador Reyes, Lían | En el expediente obra copia certificada de la queja en instrucción.<br><br><b>Hechos denunciados.</b> La parte quejosa señala que los probables responsables han realizado actividades proselitistas en beneficio de personas candidatas a Diputaciones locales y a la <b>Alcaldía Coyoacán</b> por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>Daniel Meneses Coronilla, Violeta Mendoza Cruz, Irma López Ciriaco, Graciela Echeverría Hernández y Diana Bethzabe Romero Mejía.</p> <p>A todos por el presunto uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p> <p>Se elaboró acuerdo de integración y tramitación del procedimiento el 7 de mayo de 2024.</p> <p><b>En integración ante el IECM</b></p> | <p>Democrática, en las que presuntamente participaron servidores públicos dentro de sus horarios laborales.</p> <p><b>Infracciones.</b> Uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda</p> |
|--|--|---|

Como quedó establecido, los procedimientos especiales sancionadores atendiendo a su función como medio de prueba, sirven para verificar que la elección se celebró conforme a los parámetros constitucionalmente establecidos, o si bien, se acreditaron conductas graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes, que pudieran tener como consecuencia, la actualización de alguna causal de nulidad y con ello, la revocación de la constancia de mayoría y la declaración de validez.

Ahora bien, debido a que la *parte actora* fue omisa en narrar los hechos concretos que estima contrarios a derecho, así como, de manifestar de forma clara y precisa las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que sucedieron las irregularidades que denuncia y que, en su perspectiva, vulneraron la equidad en la contienda.

Este *Tribunal Electoral* realizará el estudio a la luz de los hechos descritos en la queja que dio origen a la queja, analizando, las pruebas allegadas al juicio electoral hasta este momento y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos,

y, en caso de ser existentes, determinar si ello influyó en el resultado de la elección.

En el entendido que, el pronunciamiento que aquí se emite está encaminado específicamente al análisis de la legalidad de la elección, por lo que el procedimiento especial sancionador obra en su calidad de medios de prueba, de modo que, no se extingue su función punitiva.

Es decir, en este juicio electoral se analizarán las constancias del procedimiento especial sancionador que se tienen hasta este momento, a fin de poder advertir su impacto en la legalidad y constitucionalidad de la elección; sin que esto signifique un pronunciamiento *a priori* sobre la existencia o inexistencia de las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, ya que este análisis corresponde hacerse dentro del respectivo pronunciamiento del procedimiento sancionador, una vez que haya concluido su instrucción y esté listo para resolverse en sede jurisdiccional.

Pues de lo contrario quedarían sin sanción las posibles infracciones a la normativa electoral, con independencia de que resultaran o no, de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Hecha esa puntuación, resulta procedente analizar las copias certificadas de las constancias que integran el citado expediente, en el entendido que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones previstas en el Título Segundo, Capítulo VII de *Ley Procesal*.

En ese sentido, se procede en los términos apuntados.

### **Marco normativo.**

#### **Uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda<sup>93</sup>.**

El artículo 134 de la *Constitución Federal*, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir

---

<sup>93</sup> Corresponde a la temática o infracciones denunciadas en la queja IECM-QNA/1001/2024.

en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el **SUP-JDC-903/2015 y su acumulado**, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se considerarán personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios, las y los empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Por su parte, el artículo 64, numeral 1 de la *Constitución Local*, dispone que se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, **los integrantes de las alcaldías**, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las

personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

En concordancia con lo anterior, el párrafo primero del artículo 5 del *Código Electoral* establece la prohibición a las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15, fracciones III y V de la *Ley Procesal*, establece como infracciones al *Código Electoral* por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Además de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

De igual forma, el artículo 285, fracción II del *Código Electoral* establece como una restricción a las personas precandidatas, solicitar o **recibir recursos**, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por dicho ordenamiento.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso

de recursos públicos o de procedencia ilícita, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso que perjudique la equidad en la contienda<sup>94</sup>.

Esa obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan

---

<sup>94</sup> Criterios extraídos de las sentencias emitidas por la *Sala Superior* en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; en otras palabras, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

### **Pruebas.**

- **Documental pública.** Acta Circunstanciada de diez de mayo, por la que se llevó a cabo la inspección a la liga electrónica aportada por la parte quejosa, siguiente: <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/624446/>.
- **Documental pública.** Acta de inspección ocular de veinte de junio, por la que se realizó la inspección ocular para recabar información acerca del perfil dentro del sistema “Conóceles” de Ángel Licona Becerra, candidato a la diputación local por el distrito 26 postulado por el *PAN*.
- **Documental pública.** Acta de inspección ocular de primero de julio, por la que se recabó información acerca del perfil dentro de la página y el directorio de la alcaldía Coyoacán respecto a Ángel Licona Becerra, candidato a la diputación local por el distrito 26 postulado por el *PAN*.

- **Documental pública.** Acta de inspección ocular de doce de julio, por la que se inspeccionan las constancias que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización<sup>95</sup>, información respecto del periodo vacacional de la C. Nelly Edith Ramírez Noriega.

### **Valoración de las pruebas en su conjunto.**

Las pruebas enlistadas, se tratan de documentales públicas, las cuales tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 55 y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

### **Análisis del caso concreto.**

A consideración de la *parte actora*, **Ángel Licona Becerra** y **Nelly Edith Ramírez Noriega** cometieron la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos al involucrarse en el presente proceso electoral en la Alcaldía Coyoacán, en favor del candidato ganador.

Lo anterior porque, supuestamente, los probables responsables mantienen una relación laboral con diversos trabajadores de la Alcaldía Coyoacán a través de los cuales influyeron en la ciudadanía a favor de **Ángel Licona Becerra** candidato a Diputado por Mayoría Relativa en el *Distrito 26*, así como, del candidato a la Alcaldía Coyoacán **Giovani Gutiérrez**

---

<sup>95</sup> En adelante *DEAPF*.

**Aguilar**, además de contar con recursos materiales, humanos y económicos, y tener una presencia en el territorio de los Culhuacanes, en Coyoacán, desde antes de la campaña electoral.

De manera que, desde su perspectiva, con la utilización de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se acredita el uso de los referidos recursos para desequilibrar las condiciones de igualdad en los comicios; por tanto, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Así también, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

En el caso particular, la parte quejosa realizó los siguientes señalamientos involucrando a otras personas servidoras públicas:

| PROBABLE RESPONSABLE  | HECHOS  |
|---|---|
| 1. <b>Violeta Mendoza Cruz</b> , adscrita a la J.U.D de Brigadas y Comunicación Vecinal en la Alcaldía Coyoacán.  | Tiene la <u>posibilidad de influir</u> en la ciudadanía con su participación en actos de campaña, especialmente, cuando aparece en las publicaciones de las redes sociales oficiales de alguno de los postulados por el <i>PAN-PRI-PRD</i> en esta campaña electoral en Coyoacán, lo cual evidencia la participación y directa que tuvo en el evento proselitista en Coyoacán.  |
| 2. <b>Lían Daniel Meneses Coronilla</b> , trabajador activo en la Alcaldía Coyoacán, siendo la unidad territorial de Culhuacanes el espacio donde se desempeña) | Al ser operativo en materia de derechos humanos, tiene una constante interacción con la población de dicha demarcación. Al tener labores de comunicación de campo, le permite tener un contacto de forma directa con los vecinos, lo cual, tiene posibilidad de influir en la ciudadanía en actos de campaña, especialmente, cuando aparece en las publicaciones de las redes sociales oficiales de alguno de los candidatos postulados por el <i>PAN-PRI-PRD</i> , lo cual |

**Funciones:**

- Actividades de apoyo administrativo y operativo en materia de derechos

| PROBABLE RESPONSABLE   | HECHOS  |
|--|---|
| humanos, inclusión e igualdad sustantiva.  | evidencia la participación activa y directa que tuvo en el evento proselitista.   |
| <p>3. <b>Nelly Edith Ramírez Noriega</b>, Jefa de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación vecinal de la Alcaldía Coyoacán.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Organizar campañas de difusión de las políticas de participación ciudadana.</li> <li>- Realizar la difusión de los programas, planes y proyectos de la alcaldía.</li> <li>- Asesorar a los vecinos acerca de los mecanismos de Democracia directa y Democracia participativa.</li> <li>- Informar a la población en general acerca de los trabajos y actividades que desarrollan las Comisiones de Participación Comunitario al interior de las respectivas Unidades Territoriales de la Alcaldía.</li> </ul> | <p>Se presume que participó en actos proselitismo en favor de la candidatura de Giovani Gutiérrez Aguilar, violando de este modo la obligación constitucional de los servidores públicos de observar al principio de imparcialidad, la cual encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir, que el cargo que ostenta no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o partido político.</p> <p>Sus funciones de ejecución de mando, le permite disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales, donde tiene la posibilidad de influir en la ciudadanía en actos de campaña, especialmente, cuando aparece en las publicaciones de las redes sociales oficiales de alguno de los candidatos postulados por el PAN-PRI-PRD, lo cual evidencia la participación activa y directa que tuvo en el evento proselitista.</p>  |
| <p>4. <b>María de los Ángeles Salvador Reyes</b>. Puesto Operativo Asignado PRB.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades de apoyo administrativo y operativo en materia de derechos humanos, inclusión e igualdad sustantiva.</li> </ul>   | <p>Se presume que actuó con proselitismo en favor de alguno de los candidatos del PAN-PRI-PRD, entre ellos el candidato ÁNGEL LICONA BECERRA, candidato postulado por el PAN al Distrito 26 local de Coyoacán, violando de este modo la obligación Constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, la cual se encuentra sustento la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que su cargo que ostenta no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de su candidato o un partido político.</p> <p>Por su naturaleza de trabajo al ser operativa en las oficinas de territorial de Culhuacanes, tiene constante interacción con la población de dicha demarcación. Así, su cargo le permite tener un contacto de forma directa con los vecinos que acuden a dicha unidad, teniendo la posibilidad de influir en la ciudadanía en actos de campaña, especialmente, cuando aparece en las publicaciones de las redes sociales oficiales de alguno de los candidatos postulados por el PAN-PRI-PRD, lo cual evidencia la participación activa y directa que tuvo en el evento proselitista.</p> |
| <p>5. <b>Irma López Ciriaco</b>. Trabajadora en activo dentro de la Alcaldía Coyoacán.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades de apoyo administrativo y operativo en materia de derechos humanos, inclusión e igualdad sustantiva.</li> </ul>   | <p>Se señala que en el espacio físico donde se realiza su trabajo son las oficinas de la Unidad Territorial de Culhuacanes. Por la naturaleza de su trabajo, tiene constante interacción con la población de dicha demarcación. Tiene labores de comunicación en campo, por esto, le permite tener un contacto de forma directa con los vecinos que acuden a dicha unidad territorial, teniendo la posibilidad de influir en la ciudadanía en actos de campaña, especialmente, cuando aparece en las publicaciones de las</p>   |

| PROBABLE RESPONSABLE  | HECHOS  |
|---|---|
|   | redes sociales oficiales de alguno de los candidatos postulados por el PAN-PRI-PRD, lo cual evidencia la participación activa y directa que tuvo en el evento proselitista.   |
| <p><b>6. Diana Bethzabe Romero Mejía.</b><br/>Operativo Asignada PRB en la Alcaldía Coyoacán.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades de apoyo administrativo y operativo en materia de derechos humanos, inclusión e igualdad sustantiva.</li> </ul> | Por la naturaleza de su trabajo al ser operativo en las oficinas territoriales de Culhuacanes, tiene constante interacción con la población de dicha demarcación. Tiene labores de comunicación en campo, por esto, le permite tener un contacto de forma directa con los vecinos que acudan a dicha unidad territorial, teniendo la posibilidad de influir en la ciudadanía en actos de campaña, especialmente, cuando aparece en las publicaciones de las redes sociales oficiales de alguno de los candidatos postulados por el PAN-PRI-PRD, lo cual evidencia la participación activa y directa que tuvo en el evento proselitista. |
| <p><b>7. Graciela Echeverría Hernández.</b> Adscrita a J.U.D de Brigadas y Comunicación Social en la demarcación Culhuacanes en la Alcaldía Coyoacán.</p>   | Su cargo le permite tener un contacto de forma directa con los vecinos que acudan a dicha unidad territorial, teniendo la posibilidad de influir en la ciudadanía en actos de campaña, especialmente, cuando aparece en las publicaciones de las redes sociales oficiales de alguno de los candidatos postulados por el PAN-PRI-PRD, lo cual evidencia la participación activa y directa que tuvo en el evento proselitista a favor, de alguno de los candidatos postulados por el PAN-PRI-PRD en Coyoacán.   |

A partir de lo anterior, en consideración de la *parte actora*, el hecho de que Ángel Licona Becerra y Nelly Edith Ramírez Noriega mantengan una relación laboral con los supuestos trabajadores de la Alcaldía Coyoacán, permite que, a través de ellos se realicen acciones para influir en la ciudadanía, en especial a los habitantes de la unidad territorial Culhuacanes, a favor del citado probable responsable, otrora candidato a Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 26 y del candidato a la Alcaldía Coyoacán Giovanni Gutiérrez Aguilar, además de hacer uso de recursos materiales, humanos y económicos, con que cuentan, desde antes de la campaña electoral, lo cual, en su consideración, actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos y vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, de su escrito de queja únicamente se advierten referencias en las que no se precisan circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de los supuestos actos que permitan presumir, cuando menos de manera indiciaria la influencia de dichas personas servidoras públicas sobre la ciudadanía en favor de los candidatos referidos, tratándose únicamente de referencias generales.

Esto es, la *parte actora* omite especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos posiblemente transgresores de la normativa electoral, de ahí que se carezca de mayores argumentos para el análisis de su planteamiento.

Aunado que, tampoco aportó mayores elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de su dicho, en su caso, únicamente ofreció:

- La inspección a la liga <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/624446/>, que la autoridad instructora de la queja desahogó mediante una inspección el diez de mayo, de la únicamente se desprendió que se trata de la modificación de la situación patrimonial de Ángel Licona Becerra.
- Las constancias de la queja con número de expediente IECM-QNA/581/2024, que se instruyó por la presunta comisión de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en contra de liana Beatriz Pardo Hernández, María de

los Ángeles Salvador Reyes, Lían Daniel Meneses Coronilla, violeta Mendoza Cruz, Verónica Lizbeth Gaitán Sánchez, Nelly Edith Ramírez Noriega, Irma López Ciriaco, Graciela Echeverría Hernández y Diana Bethzabe Romero Mejía.

Respecto a esta, la Comisión Permanente de Quejas del *IECM*, determinó mediante acuerdo de cuatro de junio, que ante la falta de indicios que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, su desechamiento. Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos del numeral 52 de la *Ley Procesal*<sup>96</sup>.

En el caso, también se consideran las actuaciones de la autoridad instructora que fueron: **1.** Acta de inspección ocular de veinte de junio, para recabar información acerca del perfil dentro del sistema “Conóceles” de Ángel Licona Becerra; **2.** Acta de inspección ocular de primero de julio, por la que se recaba información acerca del perfil dentro de la página y el directorio de la alcaldía Coyoacán respecto a Ángel Licona Becerra; y, **3.** Acta de inspección ocular de doce de julio, por la que se inspeccionan las constancias que obran en los archivos de la *DEAPF*, información respecto del periodo vacacional de la C. Nelly Edith Ramírez Noriega.

Sin embargo, los medios de pruebas aportados por la parte promovente y los recabados por la autoridad instructora, que obran en los autos de este expediente, no generan indicios mínimos que hagan suponer que las personas señaladas hayan incurrido en alguna conducta contraria a la normativa electoral.

---

<sup>96</sup> Se puede consultar en el Link: <https://quejas.iecm.mx/Expedientes>

Por tanto, de los argumentos sintetizados, se advierte que fueron esgrimidos en abstracto, sin referencia a situaciones concretas o elementos de prueba que los sustenten, por lo que no contribuyen a develar de forma indiciaria los hechos denunciados relacionados a presuntas irregularidades durante el proceso electoral, vinculadas con el uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de queja que se analiza (IECM-QNA/1001/2024), invocó a su vez el expediente IECM-QNA/581/2024, para que sus argumentos y las pruebas recabadas se consideren en éste; no obstante, no es posible que a través de ese asunto pretenda acreditar las presuntas irregularidades cometidas por los probables responsables y personas servidoras públicas denunciadas, debido a que esta última fue desechada.

Por las razones expuestas, se determinan **infundados** los agravios encaminados a evidenciar un posible uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

#### **d) Conclusión.**

Ahora bien, como se ha razonado a lo largo de esta sentencia, el estudio de este *Tribunal Electoral* se ciñe al análisis de la constitucionalidad y legalidad de la elección de la titularidad de la Alcaldía Coyoacán, por ende, no basta con realizar un

señalamiento respecto a las conductas denunciadas o irregularidades que presuntamente se actualizan.

En particular, la *parte actora* señaló en relación con la temática de la causal de nulidad de elección que se analiza, que durante todo el proceso electoral se presentó un conducta reiterada y sistemática por parte del otrora candidato José Giovani Gutiérrez Aguilar de violentar la normativa electoral en perjuicio de los principios constitucionales rectores, en particular, los relativo a la neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Ello, considerando que incurrió en irregularidades vinculadas con la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, recepción y uso de recursos de procedencia ilícita, públicos (materiales, económicos y humanos) y programas sociales con fines electorales

Sin embargo, se advierte que, sus agravios los hizo depender exclusivamente de las quejas que en su mayoría fueron desechadas por la Comisión Permanente de Quejas del *Instituto Electoral*, los cuales resultaron inoperantes, salvo una que este *Tribunal Electoral* analizó, pero determinó infundada, aunado que aquellos agravios vinculados a las carpetas de investigación resultaron inoperantes.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que los agravios en relación con esta temática deben desestimarse, **al no ser eficaces** para demostrar la supuesta contravención a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

En este caso, como se señaló en la Consideración previa, la *Sala Superior* estableció en la jurisprudencia 44/2024 de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**<sup>97</sup>, una serie de elementos o requisitos que se deben cumplir para la declaración de invalidez de una elección, siendo los siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos**

---

<sup>97</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>

**humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);**

- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En el caso, no se cumple con el primero de los requisitos y del cual depende que se puedan analizar los subsecuentes, ello es así, pues de los elementos aportados por la *parte actora* y de aquellos que se allegó este *Tribunal Electoral* no fue posible acreditar la existencia de los hechos o irregularidades a partir de los cuales, en consideración del partido promovente, se actualiza la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

En consecuencia, como se anunció, los argumentos de la *parte actora* resultan **ineficaces**, pues ésta asume que las infracciones que denunció se tuvieron acreditadas, lo que en la especie no ocurrió, pues en ninguno de los casos acreditó la existencia de algún hecho o irregularidad que se haya considerado violatorio a la norma constitucional, ni exhibió pruebas al respecto para demostrar tal extremo; por ello no se acredita la afectación o violación a los principios o preceptos

constitucionales a que se ha hecho referencia, por tanto, **no se actualiza la nulidad de la elección.**

❖ **Estudio sobre el rebase de tope de gastos de campaña.**

La *parte actora*, hace valer como motivo de agravio, la actualización de la **causal de nulidad de la elección** prevista en la fracción VII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, referente a cuando un partido político, coalición o candidatura sin partido, sobrepase en un **5%** los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el *Código Electoral* o en la *LGPE*.

Ahora bien, tomando en cuenta la precisión realizada en el Consideración previa, el análisis de esta temática se realizará esencialmente, a partir de lo establecido en la *Constitución Federal* y la jurisprudencia de la *Sala Superior*.

En ese orden de ideas, la *parte actora* señala que el rebase se actualiza en razón de lo siguiente:

- Exceso de publicidad y promoción del otrora candidato cuestionado, durante la precampaña y campaña, de la que se infiere que el candidato y la coalición que lo postuló rebasaron dicho tope.
- Ocultamiento doloso de ingresos y/o gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, para evitar que el *INE* llevara a cabo sus atribuciones constitucionales de fiscalización, derivado de aportaciones en efectivo o en

especia de entes legales y/o prohibidos en términos de la normatividad aplicable.

- Reporte de gastos de bienes y servicios a precios subvaluados en términos de la matriz de precios autorizada para tales efectos.
- Otros hallazgos que determine la autoridad electoral dentro de los procedimientos sancionadores que resulten de su competencia, así como los derivados de los monitoreos de espectaculares, de publicidad en la vía pública, de redes sociales y visitas *in loco*, derivadas de los eventos de campaña; así como la asignación de gasto realizado durante la jornada electoral y por concepto de prorr泄eo.

Refiriendo, además, que en cuanto al material probatorio que sustenta sus afirmaciones se encuentra dentro de las denuncias presentadas ante las autoridades administrativas electorales local y federal, así como dentro de lo actuado por dichas autoridades, incluyendo sus respectivas resoluciones, particularmente las relacionadas con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Con base en lo anterior, la *parte actora* señala que, el otrora candidato José Giovani Gutiérrez Aguilar, durante la etapa de campaña, realizó actos graves, dolosos y sistematizados para rebasar el tope de gastos de campaña, con la intención de obtener más votos en la jornada electoral.

Asimismo, refiere que con base en todas las quejas presentadas ante la *UTF* se presume el exceso del gasto en un 5% más al fijado por la autoridad electoral, generándose el

indicio que al término del proceso administrativo de fiscalización se tendrá actualizada la causal aludida.

### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

En la *Constitución Federal*, en la *LGPE* como en la *Ley Procesal*, se ha considerado al tope de gastos de campaña como un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral concreto, cuyo objeto se traduce en garantizar que en el desarrollo de la contienda electoral prevalezcan condiciones de **equidad**, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, pues así se impide que un partido político pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, y así tenga una ventaja indebida sobre sus demás contendientes.

En dichos ordenamientos se contempla un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, cuyo régimen prevén lo siguiente:

- El artículo 41, fracción II, inciso c) párrafo 2, de la *Constitución Federal*, establece que habrá límites a las erogaciones y el monto máximo con el que deben contar los partidos políticos en los procesos internos de elección de candidatos y en las campañas electorales, de igual manera establece los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, dispondrá las sanciones que deban de imponerse por el incumplimiento de las disposiciones.

- Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la *Constitución Federal*, refiere que de conformidad a las bases establecidas en dicho ordenamiento y las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- El artículo 122, fracción IX de la *Constitución Federal*, establece que la Ciudad de México es una entidad federativa sede de los Poderes de la Unión, asimismo, refiere que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán de ajustarse a las reglas en materia electoral establecidas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, todos de la *LGIFE*, compete al Consejo General del *INE* por conducto de la Comisión de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
- En el artículo 393 del *Código Electoral*, se establece la determinación de los topes de gastos de campaña.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 445 de *LGIFE*, señala que **exceder los topes de gastos de**

**campaña, constituye una infracción** por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados.

- El artículo 43, inciso c) de la *LGPP*, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como, de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.
- El artículo 79, párrafo 1 inciso d), de la *LGPP* dispone que los informes de campaña deben de ser presentados por los partidos políticos para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.
- En los artículos 80, párrafo 1 inciso d), 81 y 82 de la *LGPP*, se establece que, en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la *UTF*, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- Concluida la revisión del último informe, la *Unidad Técnica* contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, el cual será sometido a consideración de la Comisión

de Fiscalización del *INE* quien tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General. Los partidos políticos tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el *TEPJF*.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las personas candidatas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y corresponde a la *UTFI* la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como, la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional **por conducto de su *Unidad Técnica* y no a este Tribunal Electoral**, cuyas funciones se circunscriben en determinar, en el caso concreto, si derivado del presunto rebase de topes en gastos, se actualiza la nulidad de una elección.

Además, del marco normativo antes señalado, es posible advertir que el rebase en un 5% del tope de gastos de campaña, deberá acreditarse de manera objetiva y material, además de ser grave, dolosa y determinante, para que se pueda actualizar como causal de nulidad de la elección.

En concordancia con lo anterior, para que se actualice dicha causal de nulidad deben surtirse los elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la tesis jurisprudencia **2/2018**<sup>98</sup>, consistentes en:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

---

<sup>98</sup> De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, debe estar plenamente acreditado que los partidos políticos que en coalición postularon al otrora candidato **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, sobrepasaron el límite legal permitido para erogaciones relativas a los gastos de campaña y que ello afectó de manera determinante y trascendente el principio de equidad en la contienda o algún otro principio constitucionalmente reconocido.

Lo anterior, debido a que una sola irregularidad relacionada con la violación a la normativa electoral -cometida en forma aislada-, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de una elección, pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad denunciada sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de la ciudadanía de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, en caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de la Alcaldía Coyoacán sea menor al 5%, y el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por el Consejo General del *INE*, arrojen el rebase de un 5%, o más, existirá la presunción constitucional y legal (*iuris tantum*) de que las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección, en términos de lo previsto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, en caso contrario, dicha presunción no se actualizará y será necesario que la *parte actora* demuestre, objetiva y materialmente, la determinancia en el resultado de la elección.<sup>99</sup>

En el caso particular, se tiene que de acuerdo con el Sistema de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024<sup>100</sup>, el primer lugar obtuvo el 48.2827% de la votación, mientras que el segundo lugar, el 42.41.75%, lo que da una diferencia del **5.86%**<sup>101</sup>, misma que es reconocida por la *parte actora* en su escrito de demanda.

Por tanto, toda vez que, **la diferencia en la votación no es menor al 5%**, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por

---

<sup>99</sup> Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en el que estableció que la determinancia, como elemento condicionante para decretar la nulidad de una elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como, por ejemplo, el tipo de gasto realizado), sea el órgano jurisdiccional quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que, **cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea menor al 5% por ciento, la misma debe presumirse** hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que **en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad**.

<sup>100</sup> En adelante *SICODID*.

<sup>101</sup>

el Consejo General del *INE*, cuya determinancia en el resultado de la elección, estará a cargo de la *parte actora*.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **20/2004**, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**<sup>102</sup>”, en el sentido que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas de manera taxativa determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, dolosas, y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

En ese mismo orden de ideas, sirve de criterio orientador lo razonado por la *Sala Regional Xalapa* del *TEPJF*, al resolver los juicios **SX-JRC-115/2017** y **SX-JDC-647/2017 ACUMULADOS**, en donde estableció las siguientes premisas en torno a la actualización de la causal en estudio:

- Para la aplicación de las hipótesis de nulidad de una elección, los tribunales deben realizar una interpretación ajustada a los valores jurídicos fundamentales que se busca salvaguardar con cada una de ellas;
- La actualización de cualquiera de las hipótesis de nulidad de una elección, deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos;
- En el caso de las hipótesis de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, ineludiblemente

---

<sup>102</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol.1, p. 685.

se debe contar con el Dictamen Consolidado y la resolución que en cada caso emita el Consejo General del *INE*, que determine la existencia o no del referido rebase.

- El elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis, desde una doble perspectiva, a saber, cuantitativo y cualitativo, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Por tanto, la causal de irregularidad en comento, debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe en la salvaguarda al principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la información que permita determinar plenamente el grado de afectación al principio aludido.

A partir de lo anterior, este *Tribunal Electoral* a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada y considerando que de conformidad con el Acuerdo **INE/CG502/2023**, se tenía previsto que los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, fueran aprobados por el Consejo General del *INE*, el veintidós de julio, requirió, mediante proveídos de diecisiete y treinta de julio, a la *UTF*, para que una vez que esto ocurriera:

- Remitiera copia certificada del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Jefatura

de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, así como de la respectiva Resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas, antes referidas.

- Informara si la persona candidata postulada por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Alcaldía Coyoacán rebasó el tope de gastos de campaña.
- Remitiera copia certificada de la resolución dictada en el expediente **INE/UTF/DRN/13989/2024** y/o **INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**.

Lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas, atendiendo a los reducidos plazos con lo que cuenta este órgano jurisdiccional para resolver la impugnación materia de estudio, ello, en atención a la normativa local atinente.

Sobre el particular, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica*, mediante oficio **INE/UTF/DA/35555/2024**, informó que el pasado cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización, aprobó el acuerdo **CF/007/2027** por el que se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes **2023-2024**, aprobados en el acuerdo **INE/CG502/2023**.

En dicho acuerdo, se estableció que el *Consejo General* del *INE* discutirá y en su caso aprobará los Dictámenes Consolidados y Resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes **2023-2024**, el **veintidós de julio**, asimismo, informó que respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**<sup>103</sup>, se emitió acuerdo de cierre de instrucción y su respectiva resolución se encontraba próxima a sesionarse por el *Consejo General*.

En ese sentido, el dos de agosto, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica*, mediante oficio **INE/UTF/DA/40017/2024**, cumplió los requerimientos remitiendo la documentación solicitada.

En el caso, en autos obra copia certificada:

- Del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE* respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, mismo que se aprobó el **veintidós de julio**<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Cabe precisar que si bien, la *parte actora* en su escrito de demanda hace referencia a la clave **INE/UTF/DRN/13989/2024**, como si se tratara de un número de expediente, lo cierto es que, corresponde al número de oficio a través del cual la *UTF* notificó a MORENA del inicio del procedimiento de queja que dio lugar el expediente **INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**.

<sup>104</sup> No se omite señalar que, mediante oficio **INE/UTF/DA/35505/2024**, se precisó que, una vez realizada la sesión de veintidós de julio, se contaría con el plazo de 72 horas para realizar los engroses correspondientes, en ese caso, dicho plazo feneció el veinticinco de julio. Aunado a que, de la revisión de la página oficial del *INE* al día de la fecha dichas determinaciones no han sido publicadas en la misma página.

- De la resolución **INE/CG1955/2024**, emitida por el Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y **Alcaldías**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, aprobada el veintidós de julio.
- De la resolución **INE/CG1308/2024**, emitida por el Consejo General del *INE*, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de José Giovani Gutiérrez Aguilar, entonces candidato a titular de la Alcaldía Coyoacán, identificado con el número de expediente INE/Q/COF-UTF/359/2024/CDMX, aprobada el veintidós de julio<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> Cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**“PRIMERO. Se desecha el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Coyoacán, así como de José Giovani Gutiérrez Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.**

**SEGUNDO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Coyoacán, así como de José Giovani Gutiérrez Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.**

**TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a José Giovani Gutiérrez Aguilar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

**CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo**

Finalmente, obra el oficio **INE/UTF/DRN/40017/2024** de dos de agosto, suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, por el que informa que:

*“...en el Dictamen Consolidado correspondiente, **no se acreditó rebase del tope de gastos de campaña** del otrora candidato postulado por la entonces Coalición VA X LA CDMX integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Alcaldía Coyoacán”.*

Documentales que tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, toda vez que constituyen documentos expedidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

De dichas documentales, no se desprende **que la otrora coalición “VA X LA CDMX” integrada por PAN, PRI y PRD o el entonces candidato a la titularidad de la Alcaldía Coyoacán José Giovani Gutiérrez Aguilar, hayan excedido el tope máximo de gasto de campaña para la referida**

---

*previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**elección**, fijado por el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2024**<sup>106</sup> para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Asimismo, tampoco se desprende que se hubiere determinado la existencia y sanción de alguna irregularidad en materia de fiscalización, pues en la resolución **INE/CG1308/2024** correspondiente al expediente **INE/Q/COF-UTF/359/2024/CDMX**, esencialmente se determinó **desechar** y **declarar infundado** el procedimiento sancionador.

Ahora bien, a fin de tener certeza de respecto a la firmeza de la determinación emitida por el *INE* respecto a la fiscalización de los gastos de campaña y estar en posibilidad, de analizar los elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la multicitada jurisprudencia **2/2018**<sup>107</sup>, que en el primero de ellos, exige que ésta haya quedado firme.

Este órgano jurisdiccional, el quince de agosto, solicitó a la *Sala Superior* y a la Sala Regional Ciudad de México, para que informaran:

- Si el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024**, así como la resolución **INE/CG1955/2024**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes

---

<sup>106</sup> Visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-022-2024.pdf> y en el que se estableció que el tope de gastos de campaña para la elección de la Alcaldía Coyoacán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 sería de \$3,060,052.73 (Tres millones sesenta mil cincuenta y dos pesos 73/100 M.N.).

<sup>107</sup> De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, **fueron impugnadas y/o, en su caso, han quedado firmes**, específicamente, respecto a la fiscalización de **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, en su calidad de alcalde electo en la alcaldía Coyoacán postulado por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, mediante acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente **SCM-AG-23/2024**, la Sala Regional Ciudad de México, informó:

**“SEGUNDO. Respuesta a consulta.** Infórmese al TECDMX que, de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) de este tribunal, se advierte que en los recursos SCM-RAP-54/2024 y SCM-RAP-77/2024 se controvierte la resolución INE/CG1955/2024; sin embargo, **de las constancias de dichos recursos no se encontró relación alguna con la fiscalización de las personas señaladas en los acuerdos en que la referida magistrada del TECDMX solicitó información a esta sala”.**

Por su parte, **Sala Superior**, mediante acuerdo de diecinueve de agosto, dictado en el expediente **SUP-AG-19/2024**, informó, en la parte que interesa:

**“...Respuesta a consulta.** Infórmese al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que, de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), así como del

informe rendido por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional de este Tribunal Electoral se advierte que, **en esta Sala Superior, no se encontraron medios de impugnación relacionados con su solicitud referida en la cuenta...**”

(Lo resaltado es propio)

A partir de lo anterior, es posible concluir con certeza, que tanto el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024**, como la resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que se refiere a la fiscalización de los gastos de campaña de la Alcaldía Coyoacán, y en particular de **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, otrora candidato postulado por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por *PAN, PRI y PRD*, se encuentran **firmes**.

Ahora bien, como se señaló, el criterio jurisprudencial **2/2018<sup>108</sup>**, establece **tres elementos** necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, a saber:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

---

<sup>108</sup> De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;
- En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

En el caso, se tiene que:

- El *Consejo General* resolvió que **no se acreditó rebase del tope de gastos de campaña** del otrora candidato a la Alcaldía Coyoacán **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, determinación, que como se señaló, se encuentra firme.

En consecuencia, al no actualizarse el primero de los elementos establecidos en el referido criterio jurisprudencial, resulta innecesario analizar los subsecuentes y, en consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que la *parte actora*, también señala que el material probatorio que sustenta sus afirmaciones se encuentra dentro de las denuncias presentadas ante las autoridades administrativas electorales local y federal, así como dentro de lo actuado por dichas autoridades, incluyendo sus respectivas resoluciones, particularmente las relacionadas con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que, en su demanda, la *parte actora* únicamente hizo referencia a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el identificado con el expediente **INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**<sup>109</sup>, en el cual mediante resolución **INE/CG1308/2024**, se determinó **desechar** y **declarar infundado** el mismo.

Por otra parte, respecto a los demás procedimientos señalados, los mismos se encuentran vinculados con quejas y denuncias en materia administrativo-electoral (competencia del *Instituto Electoral*) y penal-electoral (competencia de la *FEPADE*), las cuales, por sí mismas no tienen una incidencia directa en cuestiones vinculadas con la fiscalización de los gastos de precampaña o campaña, pues como quedó precisado, en el modelo actual, dicha atribución se encuentra conferida al *INE*.

Aunado a que, como quedó señalado en el apartado en el que se estudió la presunta violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, 15 de las 16 quejas presentadas ante el *IECM*, han sido desechadas y respecto a la que se encuentra en instrucción ante dicha autoridad, este *Tribunal Electoral* determinó que no actualizan la irregularidad aducida; mientras que, respecto a las siete carpetas de investigación, las mismas limitan su acceso únicamente a las partes, sin que el partido promovente hubiere allegado algún tipo de constancia.

---

<sup>109</sup> El cual, como ya se señaló, fue referido por la *parte actora* como **INE/UTF/DRN/13989/2024**, sin embargo, dicha clave corresponde al número de oficio a través del cual la *UTF* notificó a MORENA del inicio del procedimiento de queja que dio lugar el expediente **INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**.

En consecuencia, a consideración de este *Tribunal Electoral*, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, **no se acredita** siquiera indiciariamente que la otrora coalición “VA X LA CDMX” y su entonces candidato a la Alcaldía Coyoacán, **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, hayan rebasado el porcentaje establecido en la ley sobre tope máximo en el gasto de campaña, tal como se desprende de los documentos emitidos por el *INE* –mismos que constan en autos del presente juicio-.

En ese sentido, considerando lo resuelto por el Consejo General del *INE*, en el Dictamen y Resolución correspondientes, en los cuales concluyó que no existió rebase de topes de gastos de campaña, es que resulta **infundado** el motivo de agravio vinculado con la referida causal de nulidad de la elección.

❖ **Estudio sobre violación a los derechos humanos y violencia política contra las mujeres en razón de género.**

La *parte actora* hace valer la causal de nulidad de elección prevista en la fracción X del numeral 114 de la *Ley Procesal*, al respecto, cabe señalar que dicha fracción fue reformada el veintinueve de julio de dos mil veinte, para quedar de la siguiente forma:

*“X. Cuando se acredite la existencia de la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones relativas al principio de paridad de género o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Incluyendo los procesos electivos de participación*

*ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes;”*

Como se puede advertir, dicha disposición contempla diversos supuestos, que podrían configurar una causal de nulidad de elección.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda, es posible advertir que la *parte actora* invoca dos supuestos previstos en la citada fracción, por tanto, la causal se dividirá para su estudio en los siguientes tópicos:

- a) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**
- b) Violación a los Derechos Humanos de la Ciudadanía en Materia Político Electoral.**

Conforme a lo expuesto se procede al análisis de la causal de elección invocada.

**a) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>110</sup>.**

Al respecto, el partido actor manifiesta que se trastocaron de manera evidente el libre desarrollo del proceso electoral, en perjuicio de la candidata a la Alcaldía Coyoacán que postuló de manera común con otros institutos políticos, por la existencia de actos que constituyeron VPMRG, lo que generaron que no estuviera en igualdad de oportunidades o condiciones para presentarse en la contienda electoral.

---

<sup>110</sup> En adelante VPMRG.

## **Disposiciones legales aplicables.**

La *Sala Superior* ha sostenido que cuando en un medio de impugnación se alega la presunta existencia de violencia política por razones de género, es menester que la autoridad jurisdiccional de conocimiento realice un análisis detallado de todos los datos expuestos en la demanda, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, en razón de tratarse de un problema de orden público.

A continuación, se procede a desarrollar el marco normativo de protección del derecho de las mujeres a la participación política libre de discriminación y violencia por razón de género

### **- Instrumentos internacionales.**

#### **CEDAW<sup>111</sup>.**

Señala que la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

---

<sup>111</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>112</sup>.

Determina que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país<sup>113</sup>.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.

El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca

---

<sup>112</sup> Artículo 1.

<sup>113</sup> Artículo 7.

también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.<sup>114</sup>

### **Convención de Belém do Pará<sup>115</sup>.**

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la **violencia** como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres como grupo poblacional.<sup>116</sup>

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

---

<sup>114</sup> Recomendación General 23 Vida Política y Pública de la CEDAW y, artículos 3 y 7 de la citada Convención. Consultable en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

<sup>115</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>116</sup> Artículo 1.

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>117</sup>.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El Derecho Internacional de Derechos Humanos considera el **género** como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y que comprende: a) Los símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones de lo masculino y lo femenino; b) Los conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de estos símbolos culturalmente disponibles; c) Las instituciones políticas y las referencias a las instituciones y organizaciones sociales y; d) La identidad subjetiva.

De esta manera, la **violencia de género** que se ejerce contra las mujeres constituye cualquier acción, omisión o práctica construida a partir de los símbolos que representan lo masculino y lo femenino en un plano jerárquico y que otorgan significantes superiores a lo asociado a lo masculino.

---

<sup>117</sup> Artículo 4.

Esta violencia es una manifestación de la discriminación, de lo que se representa como femenino y lo cual se refleja en la falta de reconocimiento, la subvaloración e invisibilización de lo femenino manifiestado en los ámbitos políticos, económicos y jurídicos.<sup>118</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>119</sup>.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

**- Derecho nacional (Ámbito federal).**

**Constitución Federal.**

---

<sup>118</sup> Orjuela Ruiz, Astrid. El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos 23 89 Volumen 23 (1), I Semestre 2012, pp. 109 y 110. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf>

<sup>119</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

El artículo 1, primer párrafo en concatenación con el artículo 4º de la *Constitución Federal* establecen que todas las personas son iguales ante la ley y gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde a la entidad encargada de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.<sup>120</sup>

### **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>121</sup>.**

En este Protocolo la *Suprema Corte* estableció los elementos que la impartición de justicia debe observar para tratar un

---

<sup>120</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>121</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

asunto en particular bajo la perspectiva de género, con el objetivo de hacer efectivo el derecho a la igualdad sustantiva, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, lo cual, contribuye a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, estableciendo las premisas siguientes:

1. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.
2. La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género.
3. La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

En este sentido, aplicar la perspectiva de género consiste en hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad en la impartición de justicia, a fin de identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

En ese sentido, es importante distinguir que aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, tal como fue sostenido en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ríos (párrafos 279 y 280)<sup>122</sup> y Perozo (párrafos 295 y 296)<sup>123</sup>, ambos contra Venezuela, en los cuales asentó que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.<sup>124</sup>

#### **Protocolo emitido por el TEPJF<sup>125</sup>.**

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es una medida para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>122</sup> Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)

<sup>123</sup> Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

<sup>124</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. TEPJF. 2017, pp. 29 y 43

<sup>125</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/1add5fdbff58639.pdf>

A partir de la unificación de criterios, conceptos y procedimientos, orienta la actuación de las instituciones, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como el cumplimiento al deber de debida diligencia, con el propósito de construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electORALES.

Lo anterior, a través del desarrollo doctrinal y normativo para identificar la violencia política contra las mujeres; informar quiénes y cómo se pueden presentar los trámites de denuncias, quejas, querellas y demandas; señalar los mecanismos para evitar daños mayores a las mujeres que son víctima de violencia, a sus familias y personas cercanas, asimismo, sirve de guía para atender este fenómeno en el nivel federal, estatal y municipal y; generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para hacer frente a estos casos.

### **Criterios jurisprudenciales del TEPJF.**

En la jurisprudencia **48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”<sup>126</sup>, la *Sala Superior* razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o

---

<sup>126</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por otra parte, en la jurisprudencia **24/2024<sup>127</sup>** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”<sup>128</sup>**, la *Sala Superior* estableció que este tipo de violencia debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>129</sup>.**

El artículo 20 Bis, establece que la **violencia política contra las mujeres en razón de género** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

---

<sup>127</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. TEPJF

<sup>128</sup> Consultable en:

<sup>129</sup> En adelante *LGAMVLV*.

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**- Derecho nacional (Ámbito de la Ciudad de México).**

***Código Electoral y Ley Procesal.***

El veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron reformas a tales ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres<sup>130</sup>.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan<sup>131</sup>:

---

<sup>130</sup> Consultable en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

<sup>131</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

**Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

**Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

**Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, y ser perpetrada indistintamente por: Agentes estatales; Superiores jerárquicos; Colegas de trabajo; Personas dirigentes de Partidos políticos; militantes, simpatizantes; precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular o por un grupo de personas particulares.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la *LGPE* y/o 7 de la *Ley Procesal*, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México<sup>132</sup>.**

Esta legislación establece que la Violencia Política en Razón de Género es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

---

<sup>132</sup> En adelante *LAMVLV*.

Asimismo, considera actos de VPMRG, entre otros, restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública y; realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Finalmente, ordena que la VPMRG se sancionará de acuerdo con lo establecido en el *Código Electoral*.

**Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres con elementos de Género en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral<sup>133</sup>.**

Este *Tribunal Electoral* consideró necesario emitir un protocolo, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En el mismo se establece la exigencia de juzgar con perspectiva de género, previéndose como parámetros de análisis:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

<sup>133</sup> Consultable en: <https://comitegenero.tecdmx.org.mx/index.php/documentos/>

- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) Si se detecta la situación de desventaja por razones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad; para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- e) Considerar que el método exige que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, de conformidad con el principio de razonabilidad, el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales imparten justicia considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, sin embargo:

Sin embargo, la **perspectiva de género** en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón

de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.<sup>134</sup>

### Caso concreto

En este contexto, la *parte actora* manifiesta en su escrito de demanda que la propaganda electoral con la cual se promovió la candidatura de Hannah de Lamadrid Téllez a la Alcaldía Coyoacán fue mutilada, inutilizada y, en ocasiones, se le sobrepuso propaganda electoral del entonces candidato **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, atribuyéndole tales hechos a este último, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló.

Precisando que tales actos tuvieron el propósito de invisibilizarle y minimizar su candidatura, resultando que, con los mismos, el candidato **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, pretendió incidir en la contienda al vulnerar el principio de equidad, así como la libertad de las mujeres para participar en la vida política, obstaculizándola a través de ataques violentos de naturaleza machista con el único fin de impedirle participar en condiciones de igualdad.

---

<sup>134</sup> Tesis II.1o.1 CS (10a.). Perspectiva de género. La obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar bajo dicho principio, no significa que deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados. SCJN.

En relación con dichos actos, la *parte actora* no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos consistentes en mutilación e inutilización de la propaganda de la candidata que postuló, ni de la sobreposición de propaganda del candidato ganador sobre la primera, sino que, para sostener su agravio hace referencia de la queja **IECM-QNA/583/2024** y del expediente **TECDMX-JEL-091/2024**.

En la citada queja se hace referencia esencialmente al retiro, mutilación, inutilización y sobreposición de propaganda electoral, lo que desde su perspectiva tuvo la finalidad de invisibilizar la participación política de la entonces candidata Hannah de Lamadrid Téllez, con lo cual se configura la violencia simbólica, psicológica y económica, además de menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales en la contienda por la Alcaldía Coyoacán, lo cual, tuvo un impacto grave en la elección local.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que estos planteamientos resultan **inoperantes**, porque de las constancias que integran el expediente no existen elementos probatorios que acrediten al menos de manera indiciaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos que describe, por lo que, se tratan de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Pues si bien la *parte actora* en su momento presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, esencialmente, por el retiro, mutilación, inutilización y sobreposición de su propaganda electoral, la cual se radicó bajo el número de expediente **IECM-**



**QNA/583/2024**, la Comisión Permanente de Quejas del *IECM*, determinó el desechamiento de ésta.

Ello, al considerar que se actualizó la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de quejas, con relación a que las pruebas aportadas no generaron cuando menos indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

Determinación que este *Tribunal Electoral* confirmó mediante resolución dictada el pasado nueve de mayo, dentro del expediente **TECDMX-JEL-091/2024**.

Por lo que, si la *parte actora* hizo depender la acreditación de los hechos señalados en su demanda, de la referida queja y juicio, siendo que la primera fue desechada y en el segundo, se confirmó dicha determinación, lo señalado en relación con la posible actualización de *VPMRG* constituye únicamente afirmaciones sin algún sustento, lo que, impide que este órgano jurisdiccional pueda analizar si se actualiza o no.

En consecuencia, no se cuenta con prueba alguna que permita la identificación del entonces candidato José Giovani Gutiérrez Aguilar, o algún partido político como presuntos responsables de mutilar, inutilizar o retirar de forma irregular propaganda electoral, de la cual, tampoco se identifica su especie (lonas, pendones, carteles u otros, pues en la demanda, solo hace mención de una lona, pero se refiere a propaganda como si hubiere sido en diversos elementos), ni ubicación.

Por tanto, toda vez que de su demanda se desprenden afirmaciones genéricas sobre la irregularidad denunciada, las cuales, al carecer de admiculación con algún elemento con valor probatorio, resultan insuficientes para acreditar que la conducta denunciada por la *parte actora* se haya actualizado en la realidad, en un lugar y tiempo determinados, careciendo así de idoneidad para evaluar alguna relevancia o gravedad del impacto que pudo tener en la equidad de la referida campaña comicial o los resultados de la elección.

Esto, porque de acuerdo con el razonamiento jurisprudencial, la prueba indiciaria (o circunstancial) está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de una persona acusada<sup>135</sup>, por lo tanto, al no contar con mayores elementos de convicción, este órgano jurisdiccional estima que de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir elementos indiciarios de los hechos denunciados o de la vulneración a los derechos políticos de la candidata derivado de los mismos, los que, en concepto del partido actor generaron un escenario de VPMRG.

De esta manera, las manifestaciones de la *parte promovente* no alcanzan a cumplir los extremos que establece el marco regulatorio para la prevención, atención y sanción de la VPMRG de conformidad con los estándares señalados en este

---

<sup>135</sup> TECDMX-JEL-091/2024. Los procedimientos sancionadores electorales comparten los principios del derecho penal. Tesis: J/3 P (11a.). PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS. SCJN.

apartado, ya que no relaciona los hechos narrados en su escrito de queja con algún elemento de convicción que pudiera confirmar su dicho ni se precisaron las circunstancias en que supuestamente ocurrieron.

Lo anterior, no permite advertir la posible existencia de actos constitutivos de VPMRG en contra de la candidata Hanna de la Madrid Téllez derivado de los hechos narrados en la demanda, presuntamente relacionados con la destrucción, mutilación o sustitución de propaganda electoral, que pudieron haber afectado la esfera jurídica de la entonces candidata y, por tanto, la equidad en la contienda o los resultados en el proceso electivo respectivo.

Esto es así, toda vez que de la sola narración del escrito de la *parte actora* no se cuentan con elementos mínimos para advertir si se colman los estándares para acreditar la existencia de VPMRG dentro del proceso comicial para la Alcaldía Coyoacán, con motivo de la destrucción, mutilación o sustitución de propaganda electoral de la entonces candidata, acorde con los supuestos normativos establecidos en la referida Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de ahí la **inoperancia**.

**b) Violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral.**

En este caso, la *parte actora* sostiene que con los actos (irregularidades) denunciados en su demanda ha quedado demostrado que se vulneraron los Derechos Humanos de Hannah de la Madrid Téllez, candidata a la elección de la

Alcaldía Coyoacán, y se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y equidad.

Siendo que, las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y los derechos de los partidos políticos, porque a su consideración validar los actos impugnados sería en contravención a los principios indicados y los derechos humanos de su candidata.

### **Disposiciones legales aplicables.**

A nivel nacional el artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En relación con las obligaciones a cargo de las autoridades del Estado mexicano en materia de derechos humanos, reconocidas en el referido numeral constitucional, el Pleno de la *Suprema Corte*, luego de resolver el expediente **Varios 912/2010**, determinó que:

- Tal precepto constitucional impone la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.
- Dicho precepto, en armonía con lo señalado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla, obliga a asumir un control de convencionalidad *ex officio*.
- Dicho control debe ser aplicado de manera difusa, por todos los jueces con funciones jurisdiccionales del

país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la *Constitución Federal*.

- Sólo se actualiza a partir de que se cuestione la violación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y a los tratados internacionales en la materia.
- Se pugna por la convencionalidad de la norma general; sin embargo, si esto no es posible se debe inaplicar al caso concreto.
- Las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos.

Conforme a lo anterior, se advierte que las autoridades electorales, deben realizar sus actos, no sólo con pleno respeto a los derechos fundamentales, sino que además deben procurar maximizar el ejercicio de los mismos, por lo que, cuando tengan que realizar interpretaciones de preceptos sobre derechos humanos, las mismas deben ser en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio.

Así, este *Tribunal Electoral*, en su carácter de autoridad jurisdiccional en la materia electoral en la Ciudad de México en su ámbito de competencia, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios en materia electoral.

En suma, es importante recordar que la *Sala Superior*<sup>136</sup> ha establecido algunos de los principios constitucionales en materia electoral de base constitucional o convencional que todo órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de proteger, siendo los siguientes:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación (artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículos 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la *Constitución Federal*; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1,

---

<sup>136</sup> SUP-JIN-1/2018

inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);

- El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones (artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);
- Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, base II, de la *Constitución Federal*);
- Principio de equidad en el financiamiento público (artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal*);
- Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado (artículo 41, párrafo segundo, base II, de la *Constitución Federal*);
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41, párrafo segundo, base V, de la *Constitución Federal*);
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*);

- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la *Constitución Federal*);
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la *Constitución Federal*);
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la *Constitución Federal*), y
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*).

Conforme a lo expuesto, es claro que este *Tribunal Electoral* tiene la obligación de computar, resolver las impugnaciones y, en su caso, declarar la validez de las elecciones en el ámbito de su competencia.

Esa atribución tiene entre otros objetivos el de **verificar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral** a fin de dotar de certeza jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral.

Además, que como autoridad jurisdiccional en materia electoral se tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación afecte a las partes agraviadas.

**Caso concreto.**

En efecto, conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal* es obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en la inteligencia que, a este *Tribunal Electoral* le toca conocer y proteger de los derechos humanos de carácter político-electoral, así como, velar por los principios constitucionales en materia electoral.

En este caso, la *parte actora* sostiene que convalidar los actos que ha impugnado -en caso de que no se resuelva acorde a sus pretensiones- resulta en una violación a los principios rectores y a los derechos humanos de su candidata.

Sobre el particular, la *parte actora* señala que los Derechos Humanos en general de Hannah de Lamadrid Téllez se verían trastocados con motivo de las supuestas irregularidades denunciadas, sin precisar con claridad cuáles eran los hechos que verdaderamente se pretendían demostrar; sin embargo, no basta su sola afirmación, pues es necesario que se detallen y precisen los mismos.

Por lo que, la supuesta violación alegada se trata de una manifestación genérica que impide a este *Tribunal Electoral*

pronunciarse al respecto, cuya actualización la hace depender del sentido de la resolución que dicte este órgano jurisdiccional.

En su segundo lugar, la *parte promovente* considera que la afectación a los Derechos Humanos de su candidata y a los principios constitucionales en materia electoral, se puede acreditar con las presuntas irregularidades que señaló en su demanda, sin embargo, como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, del análisis y valoración de las pruebas que fueron aportadas, así como aquellas que se allegó este *Tribunal Electoral*, valoradas de manera individual y en su conjunto, resultan insuficientes para demostrar que las mismas hayan ocurrido.

En la inteligencia que, todos sus planteamientos fueron analizados de forma exhaustiva, en estricto apego a la norma *Constitución Federal* y Local y las leyes electorales, con la finalidad de garantizar los derechos de las partes involucradas y dotar de certeza jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral.

Así, la *parte actora* únicamente hace un señalamiento descontextualizado y genérico, sin acompañar pruebas de las cuales se pudiera advertir de manera objetiva las supuestas violaciones a los derechos humanos de su candidata o a los principios rectores, toda vez que, se reitera lo hace depender de irregularidades no acreditadas y del sentido de la resolución que emita este *Tribunal Electoral*.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido, que en la relación de quejas y denuncias inserta en la demanda, la *parte actora* incluyó tres, presuntamente vinculadas con la temática de violencia política (identificadas con las claves **IECM-QNA/565/2024**, **IECM-QNA/843/2024** y **CI-FEPADE/A/UI-1-S/D/00292/04-2024**), sin embargo, las mismas no las ofrece para acreditar la presente causal y temática, sin embargo, tal como se señaló en el apartado respectiva, las dos quejas han sido desechadas, mientras que la carpeta de investigación se encuentra en integración, sin poder tener acceso a la misma.

En consecuencia, con base en lo razonado en los párrafos precedentes, las manifestaciones hechas valer por la *parte actora* devienen en **inoperantes**, ello en atención a que no proporcionó elementos para el análisis de las violaciones aducidas.

Por lo tanto, se concluye que no se actualiza la **VPMRG**, ni una violación a los derechos humanos en el ámbito político-electoral de Hannah de Lamadrid Téllez, de ahí que, tampoco se configura la causal de nulidad hecha valer.

#### **SEXTA. Recomposición del cómputo.**

En virtud de que, en la consideración **QUINTA**, se ha declarado la **nulidad de la votación** recibida en **cuatro** casillas, es decir, **367 C4, 375 B, 483 B** y **698 C1**, correspondientes al *Distrito 26* y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Alcaldía, correspondiente a la demarcación territorial Coyoacán, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 108 fracción II, de la *Ley Procesal*, se procede a **modificar los resultados** consignados en el acta de cómputo total de la referida elección, elaborada por el *Consejo Distrital 26*, cabecera de demarcación.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **367 C4, 375 B, 483 B y 698 C1**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados del acta de cómputo total de demarcación de la elección de Alcaldía.

Por consiguiente, se modifica el acta de cómputo total de demarcación de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta de cómputo total de demarcación, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo total de demarcación fue el siguiente:

| Partido político  | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO   |   |         |   |
|---|---|---|---------|---|
|   | Con número  | Con letra   |         |   |
|  | 138,428   | Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho                                  |         |   |
|  | 29,969  | Veintinueve mil novecientos sesenta y nueve   |         |   |
|  | 21,010  | Veintiún mil diez   |         |   |
|  | 29,776  | Veintinueve mil setecientos setenta y seis  |         |   |
| <b>Candidatura Común o Coaliciones</b>  |   |   |         |   |
| <b>morena</b>   |  |  | 177,546 | Ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y seis |

|   |   |   |  |   |
|---|---|---|--|---|
|    |  |  | 10,415   | Diez mil cuatrocientos quince                         |
|    |  |  | 1,469  | Mil cuatrocientos sesenta y nueve                     |
|    |  |   | 640  | Seiscientos cuarenta                                  |
|    |  |   | 165  | Ciento sesenta y cinco                                |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   |   | 592  | Quinientos noventa y dos                              |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   |   | 8,558  | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho                  |
| <b>TOTAL</b>  |   |   | 418,568  | Cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta y ocho |
| <b>Partido político</b>   |   | <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>                           |  |   |
|   |   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>                                       |   |
|  |   | 142,956   | Ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis |   |
|  |   | 34,257  | Treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete      |   |
|  |   | 24,883  | Veinticuatro mil ochocientos ochenta y tres            |   |
|  |   | 47,351  | Cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y uno       |   |
|  |   | 35,508  | Treinta y cinco mil quinientos ocho                    |   |
|  |   | 29,776  | Veintinueve mil setecientos setenta y seis             |   |
| <b>morena</b>   |   | 94,687  | Noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y siete       |   |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 592   | Quinientos noventa y dos                               |   |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 8,558   | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho                   |   |

|  |  |  |   |   |
|--|--|--|---|---|
| <b>TOTAL</b>   |  |  | 418,568   | Cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta y ocho |
| <b>Partido político</b>  |  |  | <b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b> |   |
|  |  |  | <b>Con número</b>                                   | <b>Con letra</b>                                      |
|   |  |  | 29,776  | Veintinueve mil setecientos setenta y seis            |
| morena   |   |   | 177,546   | Ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y seis |
|  |  |  | 202,096   | Doscientos dos mil noventa y seis                     |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>   |  |  | 592   | Quinientos noventa y dos                              |
| <b>VOTOS NULOS</b>   |  |  | 8,558   | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho                  |

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de las casillas citadas con antelación, en la siguiente tabla se detalla:

| Votación anulada             |                                |   |   |   |   |        |   |   |   |  |   |                       |                     |                      |
|------------------------------|--------------------------------|---|---|---|---|--------|---|---|---|--|---|-----------------------|---------------------|----------------------|
|                              | Partido Político y candidatura |  |  |  |  | morena |  |  |  |  |  | C.N.R. <sup>137</sup> | V.N. <sup>138</sup> | V.T.E <sup>139</sup> |
| Votación anulada por casilla | 367 C4                         | 127   | 29  | 36  | 46  | 200    | 07  | 01  | 0   | 0  | 0   | 09                    | 455                 |                      |
|                              | 375 B                          | 71  | 21  | 24  | 32  | 122    | 08  | 0   | 0   | 01   | 0   | 04                    | 283                 |                      |
|                              | 483 B                          | 141   | 38  | 18  | 39  | 207    | 15  | 04  | 0   | 01   | 01  | 12                    | 476                 |                      |
|                              | 698 C1                         | 119   | 21  | 07  | 58  | 146    | 09  | 04  | 0   | 0  | 0   | 05                    | 369                 |                      |
|                              | Votación reducida              | 458   | 109   | 85  | 175   | 675    | 39  | 9   | 0   | 2  | 1   | 30                    | 1583                |                      |

Precisada la votación de las casillas que se anulan, se debe reducir del acta de cómputo total de demarcación, para

<sup>137</sup> Candidaturas no registradas.

<sup>138</sup> Votos nulos.

<sup>139</sup> Votación total emitida.

obtener la votación total emitida, la cual queda de la siguiente manera:

| Partido político  | Votos obtenidos   | Votación reducida por partido político y candidatura                                | Votación total reducida |
|---|---|---|-------------------------|
|    | 138,428   | 458   | 137,970                 |
|    | 29,969  | 109   | 29,860                  |
|    | 21,010  | 85  | 20,925                  |
|   | 29,776  | 175   | 29,601                  |
| <b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>   |   |   |                         |
| <b>morena</b>   |  |  | 177,546                 |
|  |  |  | 10,415                  |
|  |  |   | 1,469                   |
|  |  |   | 640                     |
|  |  |   | 165                     |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 592   | 1                       |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 8,558   | 30                      |
| <b>TOTAL</b>  |   | 418,568   | 1583                    |
|   |   |   | <b>416,985</b>          |

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la *LG/PE*; 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como los Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura

común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del acta de cómputo total de demarcación.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados o según el porcentaje establecido en el convenio de la candidatura común respectiva; y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con la **Candidatura Común** conformada, por una parte, por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; y, por la otra, la **Coalición** conformada por *PAN*, *PRI* y *PRD*.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

| Candidaturas comunes o Coaliciones  |   |   |   |  |
|---|---|---|---|--|
| Candidaturas comunes o Coaliciones  |   | Votación  | División entre partidos   | Cantidad por partido   |
| <b>morena</b>   |  | 176,871   | Por porcentaje <sup>140</sup>                                     | <b>MORENA:</b> 94,326<br><b>PVEM:</b> 47,171<br><b>PT:</b> 35,374            |
|   |  |   | <b>MORENA-</b><br>53.33%<br><b>PVEM-</b> 26.67%<br><b>PT-</b> 20% |  |
|  |  |  | 10,376  | 3,458.666<br><br><b>PAN:</b> 3,459<br><b>PRI:</b> 3,459<br><b>PRD:</b> 3,458 |

<sup>140</sup> De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo **IECM-ACU-CG-075/2024**.

<sup>[1]</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el Consejo Distrital 15 del *Instituto Electoral*.

|   |   |       |      |                                    |
|---|---|-------|------|------------------------------------|
|  |  | 1,460 | 730  | <b>PAN: 730</b><br><b>PRI: 730</b> |
|  |  | 640   | 320  | <b>PAN: 320</b><br><b>PRD: 320</b> |
|  |  | 163   | 81.5 | <b>PRI: 82</b><br><b>PRD: 81</b>   |

De conformidad con lo anterior, el cómputo total de demarcación de la elección de Alcaldía, queda de la siguiente forma:

**CÓMPUTO TOTAL DE DEMARCACIÓN LA ELECCIÓN DE  
ALCALDÍA, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN  
TERRITORIAL COYOACÁN.**

| Partido político  | TOTAL DE VOTOS EN EL<br>DISTRITO  |   |         |   |
|---|---|---|---------|---|
|   | Con<br>número   | Con letra   |         |   |
|  | 137,970   | Ciento treinta y siete<br>mil novecientos<br>setenta                                |         |   |
|  | 29,860  | Veintinueve mil<br>ochocientos sesenta  |         |   |
|  | 20,925  | Veinte mil novecientos<br>veinticinco   |         |   |
|  | 29,601  | Veintinueve mil<br>seiscientos uno  |         |   |
| Candidatura Común o Coaliciones   |   |   |         |   |
| <b>morena</b>   |  |  | 176,871 | Ciento setenta y seis<br>mil ochocientos<br>setenta y uno |
|  |  |  | 10,376  | Diez mil trescientos<br>setenta y seis                    |
|  |  |   | 1,460   | Mil cuatrocientos<br>sesenta                              |
|  |   |  | 640     | Seiscientos cuarenta                                      |

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
|    |  | 163  | Ciento sesenta y tres                                    |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  |   | 591  | Quinientos noventa y uno                                 |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |   | 8,528  | Ocho mil quinientos veintiocho                           |
| <b>TOTAL</b>  |   | 416,985  | Cuatrocientos diecisésis mil novecientos ochenta y cinco |
| <b>Partido político</b>   | <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>                           |  |  |
|   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>   |  |
|  | 142,479   | Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve  |  |
|  | 34,131  | Treinta y cuatro mil ciento treinta y uno                |  |
|  | 24,784  | Veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro            |  |
|  | 47,171  | Cuarenta y siete mil ciento setenta y uno                |  |
|  | 35,374  | Treinta y cinco mil trescientos setenta y cuatro         |  |
|  | 29,601  | Veintinueve mil seiscientos uno                          |  |
| <b>morena</b>   | 94,326  | Noventa y cuatro mil trescientos veintiséis              |  |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>  | 591   | Quinientos noventa y uno                                 |  |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 8,528   | Ocho mil quinientos veintiocho                           |  |
| <b>TOTAL</b>  | 416,985   | Cuatrocientos diecisésis mil novecientos ochenta y cinco |  |
| <b>Partido político</b>   | <b>VOTACION FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>                               |  |  |
|   | <b>Con número</b>   | <b>Con letra</b>   |  |
|  | 29,601  | Veintinueve mil seiscientos uno                          |  |

|                                    |   |   |         |   |
|------------------------------------|---|---|---------|---|
| morena                             |  |  | 176,871 | Ciento setenta y seis mil ochocientos setenta y uno |
|                                    |  |  | 201,394 | Doscientos un mil trescientos noventa y cuatro      |
| <b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b> |   |   | 591     | Quinientos noventa y uno                            |
| <b>VOTOS NULOS</b>                 |   |   | 8,528   | Ocho mil quinientos veintiocho                      |

En el cuadro que antecede se observa que, realizada la recomposición de la elección de Alcaldía, al restarse la votación anulada por este *Tribunal Electoral*, la candidatura postulada **por la Coalición “VA X LA CDMX” que conforman los partidos políticos PAN, PRI y PRD, sigue conservando el primer lugar** por ello, se modifica el cómputo total de demarcación de la elección referida.

La recomposición del cómputo total de demarcación de la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial Coyoacán llevado a cabo por el *Consejo Distrital 26* que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, tomando en consideración que obra en autos la certificación de la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*, en la cual hace constar que no existe algún otro medio de impugnación relacionado con la presente elección se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Alcaldía Coyoacán, a favor de **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrado por los partidos **Acción**

**Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** por cuanto hace al cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a la elección de la Alcaldía Coyoacán, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en cuatro casillas: **367 C4, 375 B, 483 B y 698 C1**, correspondiente a la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Coyoacán.

**TERCERO.** Se **modifica** el Cómputo Total de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Coyoacán.

**CUARTO.** Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Coyoacán, a favor de **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrado por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, actos realizados por el Consejo Distrital 26 Cabecera de Demarcación Territorial del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado con la impugnación relativa a la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional en la Demarcación Territorial Coyoacán, para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 31 de agosto de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.